

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



**Informe Jurídico sobre la Casación Laboral N.º 13096-2022:
¿Los derechos laborales constituyen un límite al ejercicio de la
inmunidad jurisdiccional de los Estados Extranjeros?**

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado
que presenta:

Cesar Jesus Magallanes Chumbiauca

ASESORA:
Elvira Victoria Méndez Chang


Lima, 2025

Informe de Similitud

Yo, ELVIRA VICTORIA MÉNDEZ CHANG, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesora del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe Jurídico sobre la Casación Laboral N.º 13096-2022: ¿Los derechos laborales constituyen un límite al ejercicio de la inmunidad jurisdiccional de los Estados Extranjeros?", del autor CESAR JESUS MAGALLANES CHUMBIAUCA, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 33%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 13/07/2025.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 14 de julio del 2024

<u>ELVIRA VICTORIA MENDEZ CHANG</u>	
DNI: 25475621	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-9760-2072	

RESUMEN

El presente informe analiza la Casación Laboral N.º 13096-2022, resuelta por la Corte Suprema del Perú, en la que se discute si los derechos laborales pueden constituir una excepción al principio de inmunidad jurisdiccional de los Estados extranjeros. El caso surge a partir de la demanda de Javier Fortunato Reyes, quien se desempeñó como Canciller en el Consulado de Chile en Lima, contra la Embajada de Chile en el Perú por el no pago de vacaciones no gozadas durante los años 1999 al 2003.

La Corte Suprema declaró fundada la demanda, sustentando su fallo en la supuesta renuncia a la Inmunidad Jurisdiccional por parte del Estado de Chile, al suscribir un contrato de trabajo en el que se establecía como ley aplicable la legislación peruana. De este modo, se examinan las principales teorías contemporáneas sobre inmunidad jurisdiccional, así como la capacidad del Estado de renunciar a su inmunidad, concluyendo que la fundamentación adoptada por la Corte resulta insuficiente.

Finalmente, se sostiene que a través del derecho consuetudinario se pueden proteger los derechos laborales ante el ejercicio de la inmunidad, siempre y cuando se cumplan cuatro criterios: la nacionalidad del trabajador, el lugar de prestación del servicio, la naturaleza de la pretensión y la naturaleza de las funciones desempeñadas. En el caso en cuestión, dicho análisis conduciría a la conclusión de que el Estado de Chile debió conservar su inmunidad frente a la jurisdicción peruana.

Palabras clave

Inmunidad jurisdiccional, derecho consuetudinario, derechos laborales, excepciones a la inmunidad, contrato de trabajo

ABSTRACT

This report analyzes Labor Cassation No. 13096-2022, issued by the Supreme Court of Peru, which addresses whether labor rights can constitute an exception to the jurisdictional immunity of foreign States. The case involves Javier Fortunato Reyes Saavedra, who served as Chancellor at the Chilean Consulate in Lima and filed a lawsuit against the Embassy of Chile in Peru for unpaid vacation time from 1999 to 2003.

The Supreme Court upheld the claim, reasoning that the State of Chile had implicitly waived its immunity by signing an employment contract governed by Peruvian labor law. This report examines contemporary theories on jurisdictional immunity and concludes that the Court's reasoning, as well as some doctrinal positions, lacks sufficient legal grounding.

Instead, it argues that customary international law provides a more appropriate foundation, recognizing that labor disputes may constitute a legitimate exception to immunity under specific conditions.

To assess whether immunity should be lifted in a given case, the report proposes four key criteria: the worker's nationality, the place of service, the nature of the claim, and the nature of the functions performed. Applying these to the present case leads to the conclusion that Chile, due to the governmental nature of the claimant's duties, should have retained its jurisdictional immunity before Peruvian courts.

Keywords

Jurisdictional immunity, Customary international law, Labor rights, Exceptions to immunity, employment contract

ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	4
I.INTRODUCCIÓN	5
I.1. Justificación de la elección de la resolución.....	5
I.2. Presentación del caso y del análisis	6
II.IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES	8
II.1. Antecedentes	8
II.2. Hechos relevantes del caso	8
III.IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS....	12
III.1. Problema principal	12
III.2. Problemas secundarios.....	12
IV.POSICIÓN DEL CANDIDATO.....	13
IV.1. Respuestas preliminares a los problemas principales y secundarios .	13
IV.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución	15
V.ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.....	16
1. Problema Secundario I: ¿En qué consiste la inmunidad jurisdiccional del Estado en el Derecho Internacional contemporáneo?	16
1.1. Teoría Absoluta	18
1.2. Teoría Relativa: actos <i>ius imperii</i> y actos <i>ius gestionis</i>	20
1.3. Teoría de la renuncia a la Inmunidad Jurisdiccional	23
1.4. Teoría Relativa: las normas <i>ius cogens</i> como límite al ejercicio de la inmunidad jurisdiccional.....	25
2. Problema secundario II: ¿El Estado puede renunciar a su inmunidad jurisdiccional a través de un contrato de trabajo?	28
2.1. El consentimiento y la inmunidad de los Estados	28
2.2. La renuncia expresa a la Inmunidad Jurisdiccional a través de un contrato de trabajo.....	29
2.3. La renuncia tácita a la Inmunidad Jurisdiccional a través de un contrato de trabajo.....	31
3. Problema Secundario III: ¿Los derechos laborales constituyen una excepción al ejercicio de la inmunidad jurisdiccional de los Estados extranjeros?	32
3.1. La inmunidad Jurisdiccional de los Estados y su evolución a través del Derecho Consuetudinario	32
3.2. Las excepciones a la Inmunidad Jurisdiccional a través del Derecho Consuetudinario	35
3.2.1. Nacionalidad.....	36
3.2.2. Lugar de servicio	37
3.2.3. Naturaleza de la pretensión.....	38
3.2.4. Naturaleza de las funciones	39
VI.CONCLUSIONES	40

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N.º. Exp. / N.º. Resolución o sentencia / nombre del caso	Casación Laboral N.º 13096-2022
Área(s) del derecho sobre las cuales versa el contenido del presente caso	Derecho Internacional, Derecho Constitucional, Derecho Laboral
Identificación de las resoluciones y sentencias más importantes	<p>Corte Internacional de Justicia: Caso Alemania contra Italia: Intervención de Grecia. (2012, 3 de febrero)</p> <p>Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Cudak v. Lithuania (2010, 23 de marzo)</p> <p>Corte Superior de Justicia de Lima: Expediente N.º 00489-2008. Sentencia de Primera Instancia (2018, 31 de octubre) y Sentencia de Vista (2020, 3 de diciembre).</p> <p>Corte Suprema de Justicia de la República de Perú: Consulta N.º 825-2019 (2019, 4 de julio).</p>
Demandante / Denunciante	Javier Fortunato Reyes Saavedra
Demandado / Denunciado	Embajada de Chile
Instancia administrativa o jurisdiccional	Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

I. INTRODUCCIÓN

I.1. Justificación de la elección de la resolución

La decisión de la Corte Suprema de la República del Perú, relativa a los límites del ejercicio de la inmunidad jurisdiccional por parte de los Estados extranjeros, es de carácter complejo y tiene una notable relevancia jurídica por las siguientes razones:

La sentencia representa un avance interpretativo en la jurisprudencia nacional al apartarse de la teoría absoluta de la inmunidad jurisdiccional de los Estados, la cual sostenía que un Estado no podía ser procesado por otro Estado bajo ninguna circunstancia en el Perú (Casación 433-2005 Loreto, 2006; Casación N.º 803-1998 Lima, 1998; Salmón, 2019, p. 117). En ese sentido, el fallo que se analizará es uno de los pocos casos en los que se admite procesar judicialmente a un Estado extranjero que, a través de su embajada, habría vulnerado los derechos laborales de un trabajador en el Perú.

Asimismo, el fallo permite abordar la evolución de la norma consuetudinaria de la inmunidad jurisdiccional estatal desde el Derecho Internacional contemporáneo, al ser una de las materias más complejas y debatidas de esta disciplina. Además, la relevancia de haber escogido una sentencia nacional radica en que, a través de ella, se articulan los conceptos desarrollados en el plano internacional con el ordenamiento jurídico interno.

Finalmente, la interpretación realizada por los jueces en el presente caso representa un aporte significativo a la doctrina jurisprudencial peruana sobre la inmunidad jurisdiccional, al ofrecer criterios que puedan orientar futuras decisiones en casos similares. En ese sentido, a través de los aciertos y desaciertos interpretativos contenidos en la decisión, se pretende establecer un marco de orientación que garantice la protección de los derechos laborales frente a actuaciones extranjeras.

En síntesis, la importancia jurídica de esta sentencia radica en que la Corte Suprema, se aparta de la teoría absoluta de la inmunidad jurisdiccional, reconociendo de esta forma su carácter relativo. Al hacerlo, permite analizar las

distintas teorías sobre la Inmunidad Jurisdiccional que coexisten en el ámbito internacional, con miras a una respuesta coherente y protectora de los derechos laborales desde el derecho interno.

I.2. Presentación del caso y del análisis

El presente caso se refiere a la demanda interpuesta por Javier Fortunato Reyes Saavedra, quien se desempeñó como Canciller en el Consulado General de Chile, contra la Embajada de Chile¹ en el Perú. El demandante sostiene que dicha entidad no cumplió con el pago de sus vacaciones no gozadas durante los años 1999-2003.

En su demanda, Reyes Saavedra alega que sus derechos deben ser tutelados por tribunales peruanos, en virtud de un contrato de trabajo celebrado con el Estado de Chile, a través de su embajada en el Perú, en el que estipula expresamente en su cláusula octava que *“para todos los efectos legales de este contrato se regirá por la legislación vigente en el Perú”* (Casación Laboral N.º 13096-2022, fundamento 4).

Por otro lado, el Estado de Chile alega la incompetencia del juez peruano para conocer procesos contra un Estado extranjero, en virtud del principio de inmunidad jurisdiccional, el cual establece que un Estado no puede encontrarse bajo la jurisdicción de otro en resguardo de su soberanía (Arévalo González, 2024, p. 13).

Al respecto, tanto el juzgado de primera instancia (25º Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio, Resolución N.º45, 2018) como la Sala Superior (Primera Sala Laboral, Sentencia de vista, 2020) rechazaron los argumentos del Estado de Chile y declararon la competencia de los jueces peruanos para procesos laborales, bajo las siguientes consideraciones: i) el Estado de Chile renunció a su inmunidad jurisdiccional al suscribir un contrato de trabajo con el demandante,

¹ Si bien todos los actos procesales se dirigieron formalmente contra la Embajada de Chile en el Perú, consideramos que materialmente el emplazamiento realizado por el demandante es dirigido hacia el propio Estado de Chile, al ser la embajada la representación diplomática del Estado en el territorio peruano.

en el que se establecía como ley aplicable la legislación laboral peruana; y ii) los derechos laborales deben prevalecer sobre el ejercicio de la inmunidad jurisdiccional estatal. Ante ello, el Estado de Chile presenta un recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia, alegando que en el ejercicio de su inmunidad jurisdiccional no puede ser sometido a la jurisdicción peruana.

Por último, la Corte Suprema (Casación Laboral N.13096-2022, Resolución N.º45, 2023), concluyó que el Estado de Chile renunció a su inmunidad jurisdiccional, al someter expresamente la relación laboral a la legislación peruana a través del contrato laboral suscrito con Javier Fortunato Reyes. En ese sentido, la sentencia adopta un enfoque interpretativo particularmente relevante, al limitar los alcances de la inmunidad jurisdiccional de los Estados y tutelar los derechos laborales generados por un contrato de trabajo.

A partir de este caso, se plantea como problema jurídico principal si los tribunales peruanos pueden ejercer jurisdicción sobre un Estado extranjero en casos de incumplimiento de normas laborales, pese al reconocimiento de la inmunidad jurisdiccional de los Estados en el Derecho Internacional. Para responder a esta cuestión, se abordarán tres problemas jurídicos secundarios: (i) en qué consiste la Inmunidad Jurisdiccional del Estado en el Derecho Internacional contemporáneo, (ii) si un Estado puede renunciar a su inmunidad jurisdiccional a través de un contrato de trabajo; y, (iii) si los derechos laborales constituyen una excepción al ejercicio de la inmunidad jurisdiccional de los Estados extranjeros.

Finalmente, los principales instrumentos normativos internacionales que emplearemos serán la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes (2004), la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1967, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969; así como la doctrina especializada más reciente y la jurisprudencia nacional e internacional. Respecto a esta última, presentamos las sentencias más relevantes a desarrollar: de la Corte Internacional de Justicia: Alemania contra Italia: Intervención de Grecia (2012, 3 de febrero); del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Cudak v. Lituania

(2010, 23 de marzo), y, de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú, Corte Superior de Justicia de Lima: Expediente N.º 00489-2008. Sentencia de Primera Instancia (2018, 31 de octubre) y Sentencia de Vista (2020, 3 de diciembre).

II. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

Se procederá al desarrollo de los hechos relevantes de la Casación Laboral N.º 13096-2022, con el propósito de garantizar una comprensión integral de los aspectos fácticos como jurídicos de la resolución.

II.1. Antecedentes

- **21 de febrero de 1980.** Mediante Decreto N.º 178, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile autorizó a Javier Reyes, canciller en el Consulado General de Chile en el Perú, a actuar como ministro de Fe Pública, con facultades de visar y expedir pasaportes. De igual manera, el **4 de abril de 1994**, mediante Decreto N.º 395, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile ratifica el Decreto N.º 178.

II.2. Hechos relevantes del caso

- **1 de diciembre de 1999.** Javier Reyes suscribió un contrato de trabajo de duración indefinida con el Estado de Chile, cuya cláusula octava se estipulaba que para todos los efectos legales, el contrato se regirá por la legislación vigente en Perú. De igual manera, el **14 de abril de 2003**, Javier Reyes suscribió un contrato de trabajo (en reemplazo del anterior) con el Estado de Chile, bajo las mismas condiciones.
- **31 de agosto de 2006.** Javier Reyes renunció a la relación laboral que tenía con el Estado de Chile. En ese sentido, el **17 de enero de 2007**, Javier Reyes recibe el finiquito por parte del Estado, en el que se señala expresamente que la relación laboral se realizó desde el 1 de diciembre de 1999 hasta el 31 de agosto de 2006.

- **27 de febrero de 2007.** Javier Reyes remitió una carta a la Embajada de Chile solicitando el pago de vacaciones no gozadas durante entre los años 1999 al 2003.
- **28 de mayo de 2007.** El Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile respondió mediante carta a Javier Reyes, rechazando su solicitud de pago de beneficios sociales por vacaciones no gozadas durante los años 1999 al 2003, bajo el argumento de que no cuenta con los antecedentes administrativos (boletas de pago, entre otros) que permitan aceptar su solicitud.
- **5 de noviembre de 2007.** Javier Reyes remitió una carta notarial a la Embajada de Chile en el Perú, solicitando el pago de sus beneficios sociales por vacaciones no gozadas durante los años 1999 al 2003. Asimismo, manifestó su predisposición de adjuntar los antecedentes administrativos necesarios a fin de que se le efectúen los pagos correspondientes. Asimismo, el **20 de noviembre de 2007**, Javier Reyes reiteró su solicitud notarial bajo los mismos argumentos. Cabe señalar que el solicitante no recibió respuesta alguna por parte de la representación diplomática en ambas cartas notariales.
- **17 de enero de 2008.** Javier Reyes remite una carta a la Subdirección de Defensa Gratuita y Asesoría del Trabajador del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a fin de que se invite a Conciliación Extrajudicial a la Embajada de Chile en el Perú, al haber sometido su relación laboral a la Jurisdicción de la legislación peruana.
- **22 de octubre de 2008.** Javier Reyes demanda al Estado de Chile, por el pago de sus beneficios sociales por la suma de 22,341.68 dólares americanos, por vacaciones no gozadas durante sus labores para la Embajada de Chile en Perú, correspondientes a los años 1999-2003. En concordancia, el **5 de diciembre de 2008**, mediante Resolución N.º 2, el juzgado laboral admite la demanda interpuesta.

- **2 de julio de 2009.** Mediante Resolución N.º8, se le declara rebelde al Estado de Chile, manteniendo la situación hasta el **25 de enero de 2010**, donde mediante Resolución N.º 12, se incorpora al proceso.
- **23 de enero del 2012.** Mediante Resolución N.º 21, el 8.º Juzgado Transitorio Laboral declaró fundada la demanda, sobre la base de que el Estado de Chile se habría sometido a la jurisdicción peruana mediante la cláusula octava del contrato de trabajo suscrito con el demandante. En concordancia, dicha sentencia fue apelada por el Estado de Chile el **15 de febrero de 2012.**
- **8 de mayo de 2013.** Mediante Sentencia de Vista, la Tercera Sala Laboral declaró nula la Resolución N.º 21, y dispuso que el juez de primera instancia emita un nuevo pronunciamiento. Ello se fundamentó en que el juzgado no habría considerado que el Estado de Chile está protegido por el principio de inmunidad jurisdiccional, según lo establecido en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.
- **13 de enero de 2014.** Mediante Resolución N.º 31, el 8.º Juzgado Transitorio Laboral declaró fundada la demanda, sobre la base de que la Convención de Naciones Unidas sobre Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y Bienes de 2004, reconoce el carácter restringido de la inmunidad de los Estados en materia laboral.
- **3 de marzo de 2016.** Mediante Resolución de Vista, la Primera Sala Laboral Permanente declara nula la Resolución N.º 31, disponiendo que el juez de primera instancia emita nueva sentencia, bajo el argumento de que la Convención de Naciones Unidas sobre Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y Bienes de 2004 no ha entrado en vigor.
- **30 de diciembre de 2016.** Mediante Resolución N.º 42, el Octavo Juzgado Transitorio Laboral de Lima declaró improcedente la demanda, la cual fue apelada por Javier Reyes el **20 de enero de 2017**, bajo el argumento de que la Convención de Naciones Unidas sobre Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y Bienes de 2004 no ha entrado en vigor, y por ende la Embajada contaba con inmunidad jurisdiccional absoluta.

- **20 de marzo de 2018.** Mediante Sentencia de Vista, la Segunda Sala Laboral Permanente de Lima, declaró nula la Resolución N.º 42; sobre la base de que el artículo 31 y 33 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas establece que los Estados no pueden invocar la Inmunidad Jurisdiccional en materia laboral, debiendo someterse a los tribunales peruanos.

Asimismo, establece que a través de la cláusula octava, el Estado de Chile habría manifestado su voluntad de aceptar la jurisdicción y competencia de los jueces nacionales.

- **31 de octubre de 2018.** Mediante Resolución N.º 45, el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio declaró fundada la demanda, sobre la base de que el Estado de Chile renunció tácitamente a su inmunidad jurisdiccional, al someter expresamente la relación laboral a las leyes peruanas mediante el contrato de trabajo suscrito con Javier Reyes, el cual en su cláusula octava señalaba que *“para todos los efectos legales, este contrato se registrará por la legislación vigente en Perú”*.

Además, considera que el artículo 31 y 33 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, permiten la reducción de la inmunidad jurisdiccional de los Estados en materia laboral. En ese sentido, ordenó que se le pague al demandante el pago de 22,341.68 dólares americanos.

- **3 de diciembre de 2020.** Mediante Resolución N.º 52, la Primera Sala Laboral Transitoria confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demandada, manteniendo los argumentos relativos a la inmunidad jurisdiccional del Estado de Chile. Asimismo, la Sala decidió reducir el monto correspondiente al pago de beneficios sociales a 12,474.05 dólares americanos, considerando que el demandante realizó salidas al extranjero durante el periodo reclamado, lo que fue interpretado como un uso efectivo de sus vacaciones.

Por ello, tanto la Embajada de Chile como el demandante plantearon recurso de Casación contra la Sentencia de Vista el 29 de diciembre de 2020.

- **25 de septiembre de 2023.** La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declara infundado el recurso de casación interpuesto presentado por el Estado de Chile, al considerar que este país renunció a su inmunidad jurisdiccional al suscribir un contrato de trabajo con Javier Reyes que establecía expresamente la aplicación de la legislación laboral peruana.

Asimismo, la Sala declaró fundado el recurso de casación interpuesto por Javier Reyes, al determinar que el empleador no acreditó de manera expresa, mediante documentos como el libro de planillas o boletas de pago, que el trabajador hubiera recibido los beneficios sociales correspondientes a sus vacaciones, por lo que ordenó el pago de 22,341.68 dólares americanos a favor del demandante.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

III.1. Problema principal

- III.1.1. ¿Pueden los tribunales peruanos ejercer jurisdicción sobre un Estado extranjero en casos de incumplimiento de normas laborales, pese al reconocimiento de la inmunidad jurisdiccional de los Estados en el Derecho Internacional?

III.2. Problemas secundarios

- III.2.1. ¿En qué consiste la inmunidad jurisdiccional del Estado en el Derecho Internacional contemporáneo?
- III.2.2. ¿El Estado puede renunciar a su inmunidad jurisdiccional a través de un contrato de trabajo?
- III.2.3. ¿Los derechos laborales constituyen una excepción al ejercicio de la inmunidad jurisdiccional de los Estados extranjeros?

IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO

En el presente apartado se brindarán respuestas preliminares a los problemas jurídicos identificados.

IV.1. Respuestas preliminares a los problemas principales y secundarios

Problema principal: ¿Pueden los tribunales peruanos ejercer jurisdicción sobre un Estado extranjero en casos de incumplimiento de normas laborales, pese al reconocimiento de la inmunidad jurisdiccional de los Estados en el Derecho Internacional?

Los derechos laborales pueden constituir una excepción al principio general de inmunidad jurisdiccional de los Estados, pero únicamente bajo ciertas condiciones establecidas en el Derecho Internacional consuetudinario (Webb, 2016, p. 746). En ese sentido, a través del artículo 11 de la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes (2004), reconocida como norma del derecho consuetudinario vigente, se admite que la inmunidad puede limitarse cuando existen relaciones laborales entre un Estado extranjero y el trabajador.

Sin embargo, esta excepción no es absoluta, sino que se encuentra condicionada por cuatro criterios: la nacionalidad del trabajador, el lugar de ejecución del contrato, la naturaleza de la pretensión y la naturaleza de las funciones desempeñadas.

Por tanto, los tribunales peruanos podrían ejercer jurisdicción sobre un Estado extranjero, limitando su inmunidad, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Convención, o estemos ante una renuncia expresa o implícita del propio Estado extranjero.

Primer problema secundario: ¿En qué consiste la Inmunidad Jurisdiccional del Estado en el Derecho Internacional contemporáneo?

La inmunidad jurisdiccional del Estado es una norma consuetudinaria del Derecho Internacional que impide que un Estado sea sometido a los tribunales de otro en resguardo de la igualdad soberana de los Estados (Shaw, 2021, p. 430). En ese sentido, tradicionalmente se concebía a la inmunidad de los Estados como absoluta. No obstante, con el incremento de las actividades comerciales de los Estados, se pasó a un concepto de inmunidad restringida, la cual permitía que la inmunidad de los Estados pueda ser limitada cuando el Estado actuaba en calidad de privado (Fox & Webb, 2013).

De igual manera, doctrinas más recientes han considerado también la posibilidad de que la inmunidad pueda ser limitada ante normas imperativas del Derecho Internacional (*ius cogens*) (Matsumoto, 2020, p. 8) o cuando el propio Estado renuncie expresa o tácitamente a su inmunidad (Lacasa, 2016, p. 62). Finalmente, a través del desarrollo de dichas teorías, se sostiene que la inmunidad jurisdiccional es aquella norma del Derecho Internacional consuetudinario que impide que un Estado igual pueda ejercer jurisdicción sobre otro Estado; salvo que haya una renuncia expresa o tácita por parte del Estado extranjero o sea limitada por alguna de las excepciones establecidas bajo las normas del derecho consuetudinario.

Segundo problema secundario: ¿El Estado puede renunciar a su inmunidad jurisdiccional a través de un contrato de trabajo?

El Derecho Internacional consuetudinario permite la renuncia a la inmunidad jurisdiccional tanto de forma expresa como tácita. No obstante, esta renuncia debe provenir de una autoridad competente del Estado y revestir un carácter claro, inequívoco y vinculante (Arredondo, 2017, p. 295). En el caso de contratos laborales, si bien el embajador u otro jefe de misión está facultado para manifestar la voluntad del Estado, ello no basta por sí solo.

En efecto, una cláusula que establece la ley aplicable dentro de un contrato laboral no sería una renuncia manifiesta por parte del Estado extranjero a su inmunidad.

Asimismo, la jurisprudencia comparada ha establecido que la renuncia tácita se configura únicamente por conductas procesales como la comparecencia o la

reconvención (Amifar, 2019, p. 172) Por tanto, en términos generales, un contrato de trabajo puede ser un instrumento de renuncia, pero no lo es por sí mismo sin una manifestación de voluntad clara del Estado empleador de renunciar a su inmunidad.

Tercer problema secundario: ¿Los derechos laborales constituyen una excepción al ejercicio de la inmunidad jurisdiccional de los Estados extranjeros?

Los derechos laborales pueden ser protegidos bajo una excepción reconocida en el derecho consuetudinario, especialmente cuando se trata de relaciones laborales contractuales que no involucren el ejercicio directo del poder público. En efecto, el artículo 11 de la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes (2004) establece un marco para que los tribunales nacionales puedan conocer casos laborales contra Estados extranjeros, pero exige que se cumplan condiciones específicas.

En el caso concreto analizado, aunque la pretensión del demandante era económica y su nacionalidad no impedía la tutela judicial, las funciones consulares que desempeñaba sí constituían función en el ejercicio del poder público, lo cual impide que se configure la excepción. En efecto, la representación diplomática, y el control migratorio a través de la expedición de pasaportes y visados, constituirían el núcleo del poder público (Menéndez, 2022, p. 106). Por tanto, en este caso, los derechos laborales del trabajador no pueden prevalecer sobre la inmunidad del Estado de Chile.

IV.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución

Respecto al fallo, nos encontramos en desacuerdo con la posición asumida por la Corte Suprema en la Casación Laboral N.º 13096-2022. Si bien el tribunal sustentó que la cláusula del contrato donde se establece la aplicación de la ley peruana implicaba el consentimiento del Estado de renunciar a su inmunidad, dicha interpretación no resultaría acorde con el Derecho Internacional consuetudinario.

En efecto, la cláusula de ley aplicable no equivale a una cláusula de jurisdicción, ni implica una renuncia inequívoca a la inmunidad (Quintana, 2004, p. 70). Así,

la renuncia expresa o tácita por parte del Estado de Chile debe ser clara e inequívoca, lo cual no se evidencia en el presente caso.

Adicionalmente, si bien la pretensión era económica y el trabajador contaba con residencia permanente, su condición de cónsul y las funciones que desempeñaba lo ubicaban claramente dentro del ejercicio de potestades soberanas. Por tanto, la Corte Suprema incurrió en error al considerar que una cláusula de ley aplicable de un contrato de trabajo constituiría una renuncia válida o alguna forma de limitación a la inmunidad del Estado. De esta manera, el Estado de Chile debió conservar su inmunidad en el caso en concreto.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

1. Problema Secundario I: ¿En qué consiste la inmunidad jurisdiccional del Estado en el Derecho Internacional contemporáneo?

La inmunidad jurisdiccional se entiende como una norma del derecho consuetudinario que impide someter a un Estado a la jurisdicción de otro, en resguardo del principio de igualdad soberana entre los Estados (Arévalo González, 2024, p. 13; Salmón, 2019, p. 117). Este principio, consagrado en el artículo 2.1 de la Carta de las Naciones Unidas, constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Internacional.

Sin embargo, la discusión contemporánea no se centra en su aplicación, sino en los límites que esta figura debe observar frente a otros derechos u principios igualmente reconocidos en el Derecho Internacional, como el acceso a la justicia, los derechos humanos y las normas imperativas *ius cogens*.

A lo largo del desarrollo internacional, han existido distintas concepciones sobre el alcance de la inmunidad jurisdiccional de los Estados. En primer lugar, la teoría absoluta sostiene que un Estado no puede ser juzgado por otro Estado bajo ninguna circunstancia, incluso cuando sus actos afectan derechos humanos fundamentales (Alexander, 2025, p. 3).

Esta concepción de la inmunidad jurisdiccional se remonta a épocas anteriores al surgimiento de los Estados, cuando la inmunidad recaía en el soberano, bajo

el principio *rex non potest peccare* (“el rey no puede hacer nada malo”) (Fox & Webb, 2013, p. 148). Posteriormente, el foco de la inmunidad se redirigió al Estado Moderno, considerado el principal garante de la protección de la ciudadanía frente a terceros, por lo que su independencia y autonomía no podían ser reducidas al ser sometido a la jurisdicción de otros Estados.

Autores como Hobbes influyeron en esta perspectiva, al sostener que los ciudadanos, al ser iguales, cedieron su soberanía al Estado para que garantice el orden y la paz (Hobbes, 1651/2010, p. 101; Locke, 1689/2005, p. 21; Rousseau, 1762/2011, p. 22). En consecuencia, si los ciudadanos son iguales entre ellos, los Estados también lo son. Y si los Estados no han entregado su soberanía a un poder supranacional, no habría razón para reducir su soberanía bajo la jurisdicción de otro Estado (Kohan, 2017, p. 1523). Esta lógica es la que dio origen al principio *parem non habet imperium*, según el cual un Estado no puede ejercer poder jurisdiccional, sobre otro Estado al ser ambos iguales (Shaw, 2021, p. 430).

No obstante, con el incremento de las actividades de los Estados en sus relaciones comerciales e intercambios económicos, se consideró la necesidad de que dicha inmunidad se vea reducida a actividades estrictamente soberanas (Quintana, 2006, p. 56), dejando de lado las actividades que no eran propias de un Estado Soberano, como las transacciones mercantiles o contratos laborales. Así, surge la teoría de la inmunidad jurisdiccional restringida, la cual establece que los Estados pueden invocar la inmunidad jurisdiccional solo cuando actúen en ejercicio de su soberanía, y no cuando actúen como particulares (Garnett, 2015, p. 785; Fox & Webb, 2013, p. 158).

De igual manera, aunque la teoría absoluta y restringida han sido las principales formas de concebir la Inmunidad Jurisdiccional, en la actualidad tanto la doctrina como la jurisprudencia han avanzado hacia nuevos enfoques.

Por un lado, la teoría de la renuncia a la inmunidad plantea que la focalización no debe ser respecto a la naturaleza de los actos del estado (públicos o privados), sino a la voluntad del Estado de renunciar a someterse a la jurisdicción extranjera, de forma expresa o tácita a través de su conducta (Tache, 2023, p. 103). De otro lado, la teoría relativa de vulneración contra normas *ius cogens*,

sustenta que los alcances de la inmunidad jurisdiccional pueden ser limitados cuando estas contravengan normas imperativas del Derecho Internacional (Alexander, 2025, p. 5-6). En ese sentido, esta teoría plantea la posibilidad de que ciertos derechos puedan ser considerados como normas *ius cogens*, lo que implicaría su protección.

1.1. Teoría Absoluta

La teoría de la inmunidad jurisdiccional, sustenta que un Estado no puede estar sometido a la jurisdicción de otro Estado bajo ninguna circunstancia (Juárez, 2024, p. 1016). Desde esta perspectiva, el desconocimiento de dicha inmunidad supondría una violación al principio de igualdad soberana entre Estados (Shaw, 2021, p. 430), cuyo reconocimiento se encuentra consagrado en el artículo 2.1 de la Carta de las Naciones Unidas.

De igual manera, los defensores de esta teoría citan como respaldo los artículos 31 y 31 de la Convención sobre Relaciones Diplomáticas de 1961; y el artículo 43 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, argumentando que el Derecho Internacional consagra un modelo de inmunidad jurisdiccional absoluto. De esta manera, bajo esta teoría, el ordenamiento jurídico internacional excluye toda posibilidad de que los Estados ejerzan jurisdicción sobre otros Estados (Duarte & Sandoval, 2015, p. 6).

En concordancia, los autores sustentan que países como Rusia (Shan & Wang, 2019, p. 64) y China (Comité Permanente de la Asamblea Popular Nacional de la República Popular China, 2011; *Democratic Republic of the Congo v. FG Hemisphere Associates LLC*, 2011) se han adherido a una postura de inmunidad jurisdiccional absoluta, lo cual demuestra la permanencia de esta teoría en el Derecho Internacional.

En ese sentido, bajo esta doctrina, todo trabajador que preste servicios en una embajada podría quedar desprotegido frente a eventuales vulneraciones de derechos laborales, como el impago de remuneraciones, el despido arbitrario y otras afectaciones similares. Esto se debe a que, en amparo de una inmunidad jurisdiccional absoluta que protege al Estado, el trabajador se vería impedido de recurrir a tribunales nacionales para hacer valer sus derechos.

En el caso concreto, si bien la Corte Suprema, en la Casación 13096-2022, no adoptó una postura de una inmunidad jurisdiccional absoluta, la Tercera Sala Laboral (Resolución N.º 21, 2013) de este caso, interpretó el artículo 31 y 32 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961; indicando que dichas normas si bien regulaban la inmunidad jurisdiccional absoluta de los Estados, no hacían referencia al derecho laboral, por lo que podría limitarse la inmunidad en dicho aspecto.

Esta posición ha sido relevante no solo en el presente caso, sino también en otros casos nacionales. Por ejemplo, en el caso de un trabajador peruano que prestó servicios para la Administración para el Control de Drogas (DEA) en la Embajada de Estados Unidos en Perú, el trabajador demandó el pago por tiempo de servicios ante la jurisdicción peruana, argumentando que sus labores se desarrollaron en territorio nacional. Sin embargo, mediante Auto de Vista del 3 de noviembre de 2022, la Octava Sala Laboral Permanente de Lima declaró que la demanda debía ser presentada en Estados Unidos y reconoció la incompetencia del juez peruano para conocer procesos contra un Estado extranjero, aun cuando el incumplimiento laboral se hubiera producido en el Perú (Expediente 8710-2015, fundamento 2.9).

De manera similar, la Corte Suprema en la Casación N.º 433-2005 Loreto resolvió que la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961, estableció que un Estado no puede estar sometido a jurisdicción bajo otro Estado, indistintamente de que la materia sea penal, civil o laboral (2006, fundamento 17-18).

Respecto a los argumentos expuestos por los defensores de esta teoría, es fundamental distinguir entre la inmunidad jurisdiccional de los Estados y la inmunidad de sus agentes diplomáticos, ya que se tratan de figuras distintas que no deben confundirse. En efecto, mientras la inmunidad reconocida en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961 y sobre Relaciones Consulares de 1963, tiene como finalidad proteger a los agentes diplomáticos y consulares en el ejercicio de sus funciones (Tribunal Laboral Británico, *Benkharbouche vs. Embassy of the Republic of Sudan*, 2013; Quintana, 2004, p. 64), la inmunidad jurisdiccional de los Estados protege la

igualdad soberana entre Estados conforme al principio *par in parem non habet iudicium* (“Un igual no tiene jurisdicción sobre otro igual”).

En consecuencia, resulta inconsistente sostener que una Embajada podría ser considerada simplemente como un agente del Estado cuando en realidad constituye una extensión de este. Así, toda acción legal contra una Embajada equivale a una actuación en contra del propio Estado que representa, por lo que la misión no podría tener una inmunidad diferente que la del propio Estado.

Por otro lado, la teoría de la inmunidad jurisdiccional absoluta ha sido ampliamente superada en la práctica internacional. En ese sentido, la mayoría de los Estados han adoptado un enfoque restrictivo, permitiendo excepciones a la inmunidad. En efecto, las legislaciones nacionales como la *Foreign Sovereign Immunities Act* (1976) en Estados Unidos, la *State Immunity Act* (1978) en el Reino Unido, *Recueil de Statutes du Canada* (1985) en Canadá, Ley 24.488 (1995) en Argentina, el Act N°. 24/2009 (2010) en Japón, la Ley Orgánica 16/2015 (2015) en España, entre otras, reconocen que la inmunidad jurisdiccional de los Estados puede ser limitada bajo determinadas circunstancias.

A nivel internacional, este enfoque restrictivo se ha consolidado en distintos instrumentos como la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes (2004) y la Convención Europea sobre Inmunidad del Estado (1972). Además, proyectos de codificación impulsados por la Asociación de Derecho Internacional (1982), Comité Jurídico Interamericano (1983) y el Instituto de Derecho Internacional (1991) han seguido esta misma línea interpretativa.

Finalmente, aunque en un inicio países como Rusia y China se resistieron a aceptar la restricción a la inmunidad de los Estados, ambos han evolucionado hacia un modelo restrictivo. El Estado de Rusia lo formalizó mediante la Ley Federal N.º 297-FZ (2015), y China a través de la Ley sobre la Inmunidad de los Estados Extranjeros (2023), sumándose así a la tendencia internacional contemporánea.

1.2. Teoría Relativa: actos *iure imperii* y actos *iure gestionis*

El concepto de inmunidad jurisdiccional relativa surge a partir de un incremento en la participación de los Estados, a comienzos del siglo XX, en las actividades comerciales en países extranjeros (Garnett, 2015, p. 784). Producto de este incremento, la preocupación de los Estados de que los Estados extranjeros hagan uso de su inmunidad para incumplir contratos u afectar derechos, generó que se concibiera que dicho ejercicio debería realizarse bajo ciertos límites (Reyes, 2017, p. 83).

Para esta teoría, cuando un Estado y un particular entablan una relación de carácter privado como una transacción comercial, no existe justificación alguna para invocar un principio del Derecho Internacional Público como el de la inmunidad jurisdiccional de los Estados (Quintana, 2006, p.58). En efecto, permitir ello, generaría una situación de desigualdad para una situación en la que un particular normalmente tendría protección.

Así, esta teoría plantea que un Estado Extranjero puede ser demandado en relación con actividades de carácter comercial o de Derecho Privado (actos *iure gestionis*), pero no en actividades soberanas (actos *iure imperii*) (Garnett, 2015, 784; Cruz, 2011, p. 8; Juárez, 2024, p.1016; Babu, 2007, p. 473). En efecto, esta teoría plantea una distinción entre actos *iure gestionis*, entendida como aquellas actividades que se asemejan a la actividad que realizaría cualquier particular, como actividades comerciales y financieras, celebración de contratos de trabajo o inversión en empresas privadas; y a actos *iure imperii*, entendida como aquellas actividades realizadas en el ejercicio de la soberanía como actos militares o de defensa, administración de justicia, entre otros.

Por tanto, en el plano laboral, cuando una Embajada contrata a un trabajador para que lleve a cabo actividades no soberanas, actúa como privado y no como un Estado propiamente, por lo que no sería posible para el Estado extranjero ampararse bajo el principio de la Inmunidad Jurisdiccional (Buergenthal & Murphy, 2007, pp. 181-182).

Esta posición ha sido tomada en un caso similar por la Corte Suprema, en el que el señor Amr Abdelaal Sadek Sorur demandó a la Embajada del Estado de Qatar

en Perú por el pago de sus beneficios sociales. Al respecto, la Corte Suprema resolvió que la Embajada había actuado en calidad de privado al haber firmado un contrato laboral con el demandante, por lo que no correspondía aplicar las convenciones referidas a la inmunidad en calidad de soberano (Casación 825-2019, 2019, f.18).

Respecto a los argumentos esgrimidos por los defensores de esta teoría, cabe señalar que sostener que la inmunidad jurisdiccional de los Estados solo puede ser limitada cuando estos actúan en calidad de particulares (*iure gestionis*) implica desconocer que, incluso mediante actos soberanos, el Estado puede vulnerar derechos fundamentales de las personas. En efecto, esta distinción entre los actos del Estado es confusa si consideramos que toda actividad en sí desarrollada por el Estado persigue una finalidad pública (Calvo, 2014, p. 648).

Un claro ejemplo de ello fue en septiembre de 2015, cuando dos mujeres nepalíes denunciaron haber sido violadas, torturadas y mantenidas en cautiverio durante varios meses en la residencia del primer secretario de la embajada saudí en Gurgaon, India. Ante esta situación, el Estado de Arabia Saudita negó las acusaciones. Ante esta situación, el Estado de Arabia Saudita negó las acusaciones, calificándolas de infundadas en un comunicado oficial (El Economista, 2015).

Similar situación, se han encontrado en casos como *Swarna v. Al-Awadi (Kuwait)* (2009, Estados Unidos), *Baoanan v. Baja (Filipinas)* (2009, Estados Unidos) y *González Paredes v. Vila (Argentina)* (2007, Estados Unidos), en el que trabajadores de distintas nacionalidades demandaron a los Estados por explotación laboral, abuso doméstico y trata. Sin embargo, aunque dichas demandas directas contra los Estados no prosperaron, estos casos evidencian que los derechos laborales de los trabajadores pueden verse afectados por actuaciones del Estado.

Esta discusión internacional sobre los actos del Estado, no solo se encuentra presente en materia laboral, sino que también en distintos ámbitos relacionados con los derechos humanos. Al respecto, ya los Tribunales Italianos (*Ferrini v. Repubblica Federale di Germania, Corte di Cassazione, Sezioni Unite Civili, n. 5044/2004*; *Corte Costituzionale, Sentenza n. 238/2014*) y australianos (*Republic*

of *Austria v. Altmann*, 541 U.S. 677, 2004) han accedido a conocer demandas civiles contra el Estado de Alemania por los crímenes cometidos en el territorio italiano durante la Segunda Guerra Mundial. En este caso, si bien las demandas son de naturaleza civil, la acción del Estado es bajo el ejercicio de actos soberanos (*iure imperii*).

Finalmente, la práctica estatal demuestra que los Estados suelen invocar motivos de “seguridad” o “actos soberanos” para fundamentar la inmunidad jurisdiccional frente a demandas en el Estado receptor (Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, 2024, p. 54). Esta estrategia se apoya ante la falta de claridad para definir los actos privados (*iure gestionis*) y soberanos (*iure imperii*), lo que otorga a los Estados un margen amplio de interpretación para alegar que los contratos laborales constituyen un interés del Estado y es inherente a su soberanía.

1.3. Teoría de la renuncia a la Inmunidad Jurisdiccional

La teoría de la renuncia a la Inmunidad Jurisdiccional se aparta de la teoría absoluta y restringida bajo la premisa de que el punto de focalización no debe ser respecto a si los actos del Estado son públicos o privados; sino en la voluntad del Estado de renunciar al ejercicio de su inmunidad de forma expresa o tácita (Lacasa, 2016, p. 62). Así, la inmunidad jurisdiccional de los Estados solo puede ser limitada si el propio Estado decide renunciar a ella, ya sea de forma tácita o expresa.

Así, debemos señalar que las principales normas vigentes respecto a la inmunidad jurisdiccional como el Convenio Europeo sobre la Inmunidad de los Estados (1972), la *Foreign Sovereign Immunities Act* (1976) en Estados Unidos, la *State Immunity Act* (1978) en el Reino Unido, Ley de Inmunidad de los Estados (1985) en Canadá, si establecen dicha posibilidad bajo determinados parámetros. En efecto, estos instrumentos reconocen la posibilidad de renuncia expresa o tácita a la inmunidad por parte del Estado.

En concordancia, la teoría entiende a la renuncia expresa como la manifestación clara de la voluntad del Estado de someterse a la jurisdicción de un Estado Extranjero, a través de declaraciones formales, tratados internacionales, entre

otros (Amifar, 2019, p. 172). De otro lado, comprende que la renuncia implícita se configura a través de la conducta procesal del Estado, como la comparecencia en un proceso judicial sin invocar oportunamente su inmunidad (Trevisan, 2025, p. 29). Respecto a la renuncia implícita, se ha afirmado que cuando un Estado vulnera derechos laborales o normas imperativas del Derecho Internacional, es una prueba de que el Estado no está dispuesto a cumplir con sus obligaciones internacionales, por lo que no podría beneficiarse de principios como la inmunidad jurisdiccional, renunciando tácitamente a la misma (Akhtar, 2016, p. 379; Assis da Silveira, Costa Santana & Borges Moschen, 2021, pp. 122-123).

De este modo, cuando un Estado contrata personal bajo condiciones similares a las de cualquier empleador privado, e incurre en conductas que pueden vulnerar derechos laborales, estaría renunciando implícitamente a su inmunidad ante el Estado receptor. En el caso en concreto, si la Corte Suprema en la Casación 13096-2022 no sustenta que la vulneración a los derechos laborales constituiría una renuncia, ha considerado que establecer como ley aplicable la ley peruana en el contrato laboral, constituiría una renuncia del Estado de Chile a su inmunidad (2023, f.16).

Respecto a los argumentos expuestos por los defensores de esta teoría, es innegable que la posibilidad de renuncia a la inmunidad jurisdiccional por parte de los Estados es una práctica aceptada por la práctica estatal (Gervasi, 2024, p. 225). Sin embargo, dicha renuncia constituye un acto unilateral que depende exclusivamente de la voluntad del Estado que la otorga, lo cual implica que no puede ser reinterpretada ni ampliada por los tribunales extranjeros. Incumplir con ello provocaría un riesgo de discrecionalidad y de inseguridad jurídica en el Derecho Internacional.

De esta manera, el levantamiento de la inmunidad podrá ser limitado por la renuncia expresa o tácita del Estado extranjero, la cual deberá exclusivamente de la voluntad del Estado a través de un acto claro e inequívoco (Arévalo, 2024, p. 43). Un claro ejemplo de renuncia a la inmunidad jurisdiccional lo encontramos en el caso *Fogarty v. United Kingdom* (2001, Application n.º. 37112/97), en el cual una ciudadana irlandesa empleada en la Embajada de Estados Unidos en Londres, demandó una indemnización por discriminación sexual en el trabajo.

Ante ello, Estados Unidos renunció a su inmunidad en este litigio de manera expresa.

1.4. Teoría Relativa: las normas *ius cogens* como límite al ejercicio de la inmunidad jurisdiccional

Las normas *ius cogens* son aquellas normas imperativas del Derecho Internacional que no admiten derogación, aun cuando fuere un acuerdo entre estados (Matsumoto, 2020, p. 8). En concordancia, esta teoría sostiene que los alcances de la inmunidad jurisdiccional pueden ser limitados cuando estas normas contravengan las normas imperativas del Derecho Internacional (Atul, 2025, p.5-6). De esta manera, argumenta que los actos del Estado (sea en calidad de soberano o privado) no pueden contravenir ciertos derechos humanos considerados como normas *ius cogens*, al estas no admitir pacto en contrario.

Esta posición ha encontrado sustento en la Corte de Casación Italiana (*Ferrini v. Repubblica Federale di Germania, Corte di Cassazione, Sezioni Unite Civili, n. 5044/2004*) y el Tribunal Supremo de Grecia (*Prefect of Voiotia v. Federal Republic of Germany, 2000*), las cuales admitieron demandas civiles contra el Estado de Alemania por la afectación que generó durante la ocupación nazi en la Segunda Guerra Mundial. Autores como Arese (2024, pp. 51-57) y Bolaños (2024, pp.110-114) sustentan que el trabajo digno, la igualdad en el trabajo y no discriminación, el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva pueden ser considerados como normas *ius cogens*, por su amplio reconocimiento normativo internacional, y su desarrollo jurisprudencial a través de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

Respecto a los argumentos expuestos por los defensores de esta teoría, es evidente que parten de dos premisas esenciales. Por un lado, sustentan que los derechos laborales pueden ser considerados normas *ius cogens*, y, por otro lado, sustentan que las normas *ius cogens* son un límite al ejercicio de la inmunidad jurisdiccional de los Estados extranjeros.

Respecto a sí, los derechos laborales pueden ser considerados como normas *ius cogens*, debemos señalar que las normas imperativas del Derecho Internacional se reconocen a través del artículo 53 de la Convención de Viena

sobre los Derechos de los Tratados, y han sido desarrolladas por el Proyecto de Conclusiones sobre Normas Imperativas del Derecho Internacional General. En ese sentido, la Conclusión 23 de dicho Proyecto de Conclusiones establece una lista no exhaustiva de normas consideradas como *ius cogens* (prohibición de no agresión, la prohibición de la esclavitud, prohibición de crímenes de lesa humanidad, entre otros), dentro de las cuales no están consideradas los derechos humanos ni laborales.

Si bien es cierto, dicha lista no es exhaustiva, la Conclusión 4 del Proyecto de Conclusiones señala que para identificar una norma como *ius cogens* será necesario que sea una norma del Derecho Internacional, y debe ser aceptada y reconocida por la Comunidad Internacional de los Estados como una norma que no admite pacto en contrario. En concordancia, si bien es cierto que los derechos humanos han alcanzado un consenso internacional, se reconocen también sus limitaciones o restricciones en situaciones justificables, lo cual evidencia que su carácter no es absoluto.

De igual manera, tanto los derechos humanos como los derechos laborales no han sido aceptados ni reconocidos como normas *ius cogens* en la práctica estatal, al no haber sentencias mayoritarias internacionales ni nacionales que reconozcan su carácter imperativo (Bianchi, 2008, p. 495).

De otro lado, esta teoría se encuentra con otra problemática igual de compleja, al momento de determinar si las normas *ius cogens* podrían limitar el ejercicio de la inmunidad jurisdiccional. A respecto, la Corte Internacional de Justicia ha establecido que no existe conflicto entre ambas debido a que las mismas abordan cuestiones diferentes, mientras que la inmunidad del Estado es de carácter procesal, las normas *ius cogens* regulan la ilicitud sustantiva de los actos (*Germany v. Italy: Greece intervening*, 2012, f.93).

A partir de las teorías doctrinarias desarrolladas, se concluye que ninguna responde por sí sola a las problemáticas jurídicas laborales contemporáneas. Esto se debe a que, salvo las normas nacionales de algunos países, no hay norma escrita que regula los alcances y límites de la inmunidad de los Estados.

No obstante, ello no quiere decir que estamos ante una incertidumbre jurídica, pues es el derecho consuetudinario internacional, como norma no escrita, la que regulará aquellos espacios no cubiertos por la legislación interna o tratados específicos (Bence Márquez & Diéguez La O, 2024, p.145). De esta manera, a partir de las teorías expuestas, se presentan dos inferencias importantes.

Por un lado, a partir de la teoría absoluta, relativa y de normas *ius cogens*, encontramos una práctica reiterada y aceptación generalizada de los Estados de considerar que el ejercicio de la inmunidad jurisdiccional estatal puede ser limitado bajo determinadas condiciones.

De otro lado, a partir de la teoría de renuncia a la inmunidad, se infiere que el ejercicio de la inmunidad jurisdiccional de los Estados no solo puede ser limitado bajo ciertas consideraciones, sino que también puede haber una renuncia expresa o tácita por parte del mismo Estado.

Por tanto, se concibe a la inmunidad jurisdiccional como aquella norma del Derecho Internacional consuetudinario que impide que un Estado igual pueda ejercer jurisdicción sobre otro Estado, salvo dos supuestos: a) que haya una renuncia (consentimiento) expresa o tácito por parte del Estado, o b) su aplicación sea limitada por alguna de las excepciones establecidas bajo las normas del derecho consuetudinario, las cuales no requieren consentimiento.

En efecto, la propuesta de definición que presentamos, distingue entre una limitación a la inmunidad y una renuncia a la inmunidad, ya que si bien pueden tener efectos similares, sus fundamentos se sustentan bajo parámetros distintos. Así, la limitación a la inmunidad se sustenta sobre la base de criterios establecidos por el derecho consuetudinario, mientras que la renuncia se basa en la manifestación voluntaria del Estado de someterse a una jurisdicción distinta, no invocando su inmunidad.

En ese sentido, a continuación se desarrollarán los supuestos de renuncia a la inmunidad y la limitación derivada de las excepciones reconocidas por derecho consuetudinario, a fin de determinar si los criterios establecidos por la Corte Suprema en la Casación Laboral N.º 13096-2022, se encuentra comprendido dentro o fuera del concepto de inmunidad estatal propuesto.

2. Problema secundario II: ¿El Estado puede renunciar a su inmunidad jurisdiccional a través de un contrato de trabajo?

Una de las principales problemáticas en la Casación Laboral N.º 13096-2022 consiste en determinar si el hecho de que el contrato de trabajo celebrado entre el Javier Fortunato Reyes Saavedra y la Embajada de Chile en el Perú se constituiría como una forma de manifestación de voluntad expresa o implícita de renuncia a la inmunidad jurisdiccional por parte del Estado de Chile.

En efecto, la Corte Suprema consideró que la cláusula octava del referido contrato, la cual señalaba que *“para todos los efectos legales este contrato se regirá por la legislación vigente en Perú”*, constituiría una manifestación de renuncia a la inmunidad jurisdiccional por parte del Estado extranjero. A continuación, se analizará si dicha posición sobre la base de que la renuncia constituiría una forma de no aplicar la inmunidad de los Estados bajo el concepto propuesto.

2.1. El consentimiento y la inmunidad de los Estados

El consentimiento del Estado es un concepto fundamental del Derecho Internacional Público, y se refiere a que los Estados solo están obligados por las normas internacionales a las que han otorgado su consentimiento (Lefkowitz, 2023, pp. 49–71). Este surge a partir de que el consentimiento para renunciar a su inmunidad constituye un acto unilateral del Estado, lo que implica que su eficacia no depende de otros actos jurídicos, y las repercusiones serán directamente para el sujeto que lo emite o para terceros bajo determinadas circunstancias (Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, 2024, p. 5).

Al respecto, debemos señalar que el consentimiento a renunciar a la inmunidad, como acto unilateral del Estado, deberá de ser promovido por un órgano del mismo que tenga capacidad para vincularse. En ese sentido, si bien es cierto, no hay una norma expresa que señala quiénes son los órganos que puedan tener la autoridad para renunciar a la inmunidad, si contamos con normas vinculantes que señalan quienes tienen capacidad para vincularse internacionalmente.

Así, el artículo 7 de la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados considera que los jefes de Estado, jefes de Gobierno, jefes de Embajadas tienen la capacidad de obligar a un Estado internacionalmente (Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, 2024, p. 6). De esta manera, podemos inferir que cuando una Embajada, a través de algún contrato o declaración, renuncia expresa o tácitamente a la inmunidad, estaría realizando un acto válido para el Derecho Internacional.

Por otro lado, cabe precisar que los actos unilaterales del Estado solo atribuyen derechos a terceros (Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, 2024, p. 6), por lo que si un Estado renuncia a su inmunidad, quedará a disposición del Estado receptor decidir si juzga o no al Estado. En efecto, un Estado extranjero con su renuncia a la inmunidad no puede obligar a un Estado extranjero a aplicar su jurisdicción, sino que dependerá de dicho Estado el considerar la pertinencia del mismo.

Respecto a la posibilidad de renuncia a la inmunidad por parte del Estado, cabe precisar que la Convención de las Naciones Unidas sobre Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus bienes (2004), la cual ha sido considerada como expresión del Derecho Internacional consuetudinario actual (Ferrer, 2015, p. 74), ha sostenido que un Estado puede renunciar de manera tácita o expresa. De igual manera, las principales normas nacionales sobre inmunidad, han reconocido la capacidad del Estado de poder renunciar a su inmunidad jurisdiccional (Gervasi, 2024, p. 225).

Sin embargo, a pesar de que bajo el derecho consuetudinario se haya aceptado que un Estado pueda renunciar a su inmunidad, una de las problemáticas más importantes es determinar bajo qué consideraciones se exterioriza este consentimiento de manera tácita o expresa.

2.2. La renuncia expresa a la Inmunidad Jurisdiccional a través de un contrato de trabajo

Respecto a la renuncia a inmunidad de manera expresa, el artículo 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus bienes (2004) establece que un Estado puede renunciar a su

inmunidad cuando haya consentido expresamente a través de un acuerdo internacional, contrato escrito, o por una declaración/comunicación ante el tribunal del Estado receptor.

Esta misma posición ha sido tomada por las distintas normas nacionales, como la *Foreign Sovereign Immunities Act* (1976) en Canadá y *State Immunity Act* (1978) en el Reino Unido, han reconocido la posibilidad de una renuncia expresa a la inmunidad jurisdiccional de los Estados. En concordancia, dentro de todos estos parámetros se reconoce la importancia de la renuncia, la cual no se presume, sino que es clara y expresa (Arredondo, 2017, p. 295).

En ese sentido, tanto la corte estadounidense (*Capital Ventures International v. Republic of Argentina, 2009*) como la francesa (*GIE La Réunion Aérienne c. Jamahiriya Arabe Libia, 2011*) han sustentado que para considerar que un Estado ha renunciado a su inmunidad, esta deberá ser inequívoca y clara. De esta manera, para considerar que el Estado de Chile ha renunciado a su inmunidad de forma expresa, debió haberlo realizado a través de un acuerdo internacional, contrato escrito, o por una declaración/comunicación, las cuales deben ser comprensibles (claras) y sin posibilidad de duda (inequívoca).

Por un lado, la renuncia a la inmunidad jurisdiccional de forma expresa sí podría haber sido realizada a través de un contrato escrito, como lo es un contrato laboral. No obstante, tal como lo señalamos en el apartado anterior, este deberá ser otorgado por un órgano que tenga la capacidad para vincularse. En el caso concreto, el contrato de trabajo elaborado entre el Javier Fortunato Reyes (demandante) y la Embajada de Chile, estuvo firmado por el Embajador de Chile en el Perú, lo que lo vincula como Jefe de Misión que puede manifestar la voluntad del Estado de obligarse, conforme al artículo 7 de la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados.

Por otro lado, la cláusula octava del referido contrato laboral establece que “*para todos los efectos legales de este contrato se regirá por la legislación vigente en Perú*” (Casación Laboral N.º 13096-2022, fundamento 4) el cual no debe ser considerada como una cláusula de jurisdicción, sino como una cláusula que establece la ley aplicable dentro de contrato. En efecto, el hecho de que se haya aplicado una ley para el referido contrato no implica que el Estado se someta a

la jurisdicción local (Wagner, 2016, p. 593; Quintana, 2004, p. 70; *Luis F.S.S. Pereira v. Kedutaan Besar Brazil di Jakarta*, 2013), por lo que no estaríamos ante una manifestación de renuncia del Estado clara e inequívoca. De esta manera, el contrato de trabajo realizado entre el demandante y la Embajada de Chile, no constituirá como una forma de renuncia expresa a la inmunidad.

2.3. La renuncia tácita a la Inmunidad Jurisdiccional a través de un contrato de trabajo

Respecto a la renuncia a inmunidad de manera tácita, el artículo 8 y 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus bienes (2004) establece que un Estado puede renunciar a su inmunidad cuando haya consentido tácitamente a través de conductas procesales. En ese sentido, se considera que existe consentimiento tácito cuando un Estado inicia un proceso ante un tribunal de otro Estado, presenta una demanda o una reconvencción relacionada con el litigio principal (Stoll, 2011, p. 5), o realiza actos procesales que impliquen la aceptación de la jurisdicción del tribunal (Lacasa, 2016, p. 862).

Sin embargo, la mera comparecencia para alegar inmunidad no se considera una renuncia tácita (Amirfar, 2019, p. 175). Tampoco se interpreta como consentimiento tácito la comparecencia de un representante del Estado como testigo ni la incomparecencia en el proceso. Dicha posición, no solo se encuentra presente en la Convención, sino que a través del Convenio Europeo sobre la Inmunidad de los Estados (1972), Foreign Sovereign Immunities Act (FSIA) de Estados Unidos (1976).

Sumado a ello, el Tribunal de Canadá (EE.UU. v. Alianza de Servicios Públicos de Canadá), el Tribunal de EE.UU. (*Aquamar S.A. v. Del Monte Fresh Produce N.A.*), y el Tribunal Británico (*Alto Comisionado para Pakistán v. National Westminster Bank Plc*) han reafirmado que la renuncia tácita correspondería solo a conductas procesales de los Estados claras e inequívocas.

De esta manera, es evidente que la renuncia tácita a la inmunidad del Estado, fuera de conductas procesales plenamente establecidas, no han encontrado sustento en el derecho consuetudinario actual; por lo que inferir que, a través de

un contrato de trabajo, el Estado de Chile ha renunciado a su inmunidad de manera tácita no encontraría sustento sólido. Igualmente, no resulta admisible que un Estado extranjero pueda interpretar una renuncia tácita que no sea clara ni inequívoca, pues ello contravendría los principios de seguridad jurídica y soberanía estatal.

Por tanto, que en el contrato de trabajo entre Javier Fortunato Reyes Saavedra y la Embajada de Chile en el Perú, se haya estipulado en la cláusula octava que la ley aplicable sería la peruana, no implicaría bajo ninguna circunstancia una manifestación de voluntad expresa o tácita por parte del Estado de Chile de renunciar a su inmunidad. No obstante, el hecho de que el Estado chileno no haya renunciado a su inmunidad, no implica que no pueda ser limitado por alguna de las excepciones establecidas bajo las normas del derecho consuetudinario, las cuales no requieren consentimiento.

3. Problema Secundario III: ¿Los derechos laborales constituyen una excepción al ejercicio de la inmunidad jurisdiccional de los Estados extranjeros?

3.1. La inmunidad Jurisdiccional de los Estados y su evolución a través del Derecho Consuetudinario

La inmunidad jurisdiccional de los Estados es aquella norma del Derecho Internacional consuetudinario que impide que un Estado igual pueda ejercer jurisdicción sobre otro Estado, salvo que haya una renuncia o su aplicación sea limitada por alguna de las excepciones establecidas bajo las normas del derecho consuetudinario.

Respecto a si la inmunidad jurisdiccional del Estado puede ser limitada, es necesario precisar que, ante la ausencia de una norma escrita internacional que regule el desarrollo de este principio, se deberá recurrir al derecho consuetudinario para regular aquellos espacios no cubiertos por las normas escritas (Bence Márquez & Diéguez La O, 2024, p.145). En efecto, el inciso 1.b del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia reconoce al derecho consuetudinario como una de las principales fuentes del Derecho Internacional, junto con los tratados y principios generales del derecho.

En concordancia, el Proyecto de Conclusiones sobre la Identificación del Derecho Internacional consuetudinario, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en 2018, ha servido como guía autorizada para establecer los criterios para identificar que estamos ante una norma consuetudinaria. De esta manera, la conclusión 2 de dicho proyecto sustenta que dos elementos esenciales permiten determinar si estamos ante una norma consuetudinaria: la práctica de los Estados y la convicción de los Estados de que dicha práctica responde a una obligación jurídica (*opinio iuris*).

Por un lado, la práctica estatal es aquel comportamiento del Estado que es constante, uniforme y general, pero no necesariamente universal (Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, 2024, p. 2). En ese sentido, no todos los Estados deben adherirse a ella, sino que basta con que un número representativo y jurídicamente relevante lo realice así. De igual manera, la antigüedad no es un requisito imprescindible para la formación de una norma consuetudinaria, lo cual dependerá de que la práctica sea suficientemente extensa y representativa (Plataforma continental del mar del Norte, CIJ, 1969).

De otro lado, a pesar de que no existe un consenso sobre cuán extendida debe ser la convicción de obligación de los Estados de que la práctica debe continuar, será relevante que tanto la práctica estatal como la *opinio iuris* sean sostenidas por un número representativo de Estados, especialmente por aquellos con mayor peso político o jurídico, y que no exista una oposición significativa (Buergethal & Murphy, 2007, p. 36).

En concordancia, se afirma que la Convención de las Naciones Unidas sobre inmunidades jurisdiccionales de los Estados y de sus bienes (2004) representa una norma del Derecho Internacional consuetudinario por varios factores. En primer lugar, la norma es el resultado de un proceso extenso de formación y negociación entre los Estados, lo cual se infiere por el hecho de que fue precedida por décadas de trabajo por la Comisión de Derecho Internacional, la Sexta Comisión de la Asamblea General y un Comité Especial creado específicamente para abordar el tema. En ese sentido, su proceso de codificación empezó en el año 1978 y terminó con la adopción en el año 2004,

abarcando más de 20 años de práctica estatal sobre la inmunidad de los Estados.

De otro lado, existe una amplia coincidencia entre la Convención y normas escritas como el *State Immunity Act de 1976* (EE. UU.), la *State Immunity Act de 1978* (Reino Unido), la Ley de 1982 sobre Inmunidad de los Estados (Cánada) y la *Foreing States Immunities Act de 1985* (Australia), lo cual evidencia que la Convención no es ajena a la práctica estatal contemporánea. A ello se suman, normas como el *Foreign State Immunity Law of the People's Republic of China* (2023), la Ley Orgánica 16/2015 (2015) en España y Ley 24.488 (1995) en Argentina.

De igual manera, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha sustentado que, a pesar de que la Convención no ha entrado en vigor, su disposición es expresión del Derecho Internacional Consuetudinario (Ferrer Lloret, 2016, p. 74). En efecto, se ha producido un proceso de armonización con la Convención tanto para Estados que han ratificado como para los que no han ratificado la Convención (Fox, 2019, pp.31; Reyes, 2017, p. 83). En el caso *Cudak vs. Lituania* (2010), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos señalaba que existía una tendencia en el Derecho Internacional y comparado de limitar la inmunidad jurisdiccional de los Estados en materia laboral seguido por los lineamientos de la Convención (f. 63-64).

Respecto a los países que no han ratificado la Convención, países como Colombia (Const, T-932/2010) y Uruguay (Sentencias 2.430/2019, 605/2018 y 2.046/2015 de la Suprema Corte de Justicia) han reconocido a la misma como parte del Derecho Consuetudinario. De igual manera, el proyecto de *Restatement (Fourth) of the Foreing Relations Law of the United State* en Estados Unidos sustenta que, a pesar de que Estados Unidos en el año 2017 no ha ratificado la Convención, reconoce que la misma refleja una práctica general y coherente de los Estados (*Tentative Draft No. 3*, aprobado el 20 de marzo de 2017).

3.2. Las excepciones a la Inmunidad Jurisdiccional a través del Derecho Consuetudinario

En concordancia, para determinar bajo qué criterios se puede considerar que el ejercicio de la inmunidad jurisdiccional de los Estados puede ser limitada, es necesario recurrir a la parte III de la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes (2004), la cual establece un listado de excepciones al ejercicio de inmunidad jurisdiccional.

La idea de que la inmunidad jurisdiccional del Estado puede verse limitada bajo un conjunto de excepciones específicas también encuentra respaldo en diversos instrumentos normativos como la *Foreign Sovereign Immunities Act* de Estados Unidos (1976), la *State Immunity Act* del Reino Unido (1978), y la Convención Europea sobre Inmunidad de los Estados (1972); los cuales establecen que la inmunidad de los Estados puede ser limitada, siempre y cuando se encuentre dentro de un marco de excepciones.

En concordancia, Webb (2016) señala que los derechos humanos deberían, dentro de los cuales se encontrarían los derechos laborales, deberían constituirse como una excepción a la inmunidad jurisdiccional, lo cierto es que dicha propuesta no encuentra sustento en la práctica jurídica estatal actual (2016, p. 746). Ello, a pesar de que la Convención no excluye la posibilidad de que se puedan garantizar nuevas excepciones, las cuales deberán ser sustentadas a partir de la práctica jurídica y la *opinio iuris*.

No obstante, a pesar de que los derechos humanos, no puedan constituirse como un límite al ejercicio de la inmunidad jurisdiccional de los Estados, no quiere decir que los derechos de manera independiente puedan constituirse como excepción a la inmunidad Jurisdiccional de los Estados Extranjeros, garantizando de esta manera su protección. En efecto, el artículo 11 de la Convención sobre Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus Bienes (2004) establece que la inmunidad jurisdiccional podrá ser limitada en un proceso relativo a contratos de trabajo.

De esta manera, los derechos laborales a través de esta excepción de los contratos de trabajo podrán ser protegidos por el derecho consuetudinario

(Hernández, 2004, p.794; Baby, 2007, p. 477). No obstante, ningún derecho es absoluto, por lo que la Convención, las normativas nacionales y la jurisprudencia han establecido criterios que permitan determinar bajo qué circunstancias no sería viable tutelar los derechos laborales en el ejercicio de la inmunidad jurisdiccional, aun bajo un contrato de por medio. De esta manera, el artículo 11 de la Convención establece cuatro criterios que limitarán el poder tutelar los derechos laborales en conflicto con la Inmunidad de los Estados: la nacionalidad, el lugar de servicio, la naturaleza de la pretensión y la naturaleza de las funciones.

3.2.1. Nacionalidad

La nacionalidad del trabajador constituye un elemento relevante para valorar la procedencia de una excepción a la inmunidad jurisdiccional del Estado extranjero. Este criterio pretende que tanto el Estado receptor como el Estado extranjero puedan garantizar la tutela efectiva de los derechos laborales de sus ciudadanos frente a actos potencialmente abusivos cometidos en su territorio (Babu, 2007, p. 486).

Por un lado, la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus Bienes (2004), en su artículo 11.e establece que cuando el trabajador tenga la misma nacionalidad que el Estado empleador, el Estado receptor no podrá tutelar los derechos laborales del trabajador. De esta manera, el citado artículo establece una limitación para los jueces de poder tutelar derechos laborales de ciudadanos extranjeros que demandan a su país en territorio peruano.

De igual manera, el criterio de la nacionalidad no solo ha sido usado para negar la competencia de los tribunales nacionales, sino que los tribunales colombianos han sustentado la obligación del Estado de proteger los derechos de sus ciudadanos en materia laboral, incluso contra Estados que gocen de inmunidad jurisdiccional (Gallego y Flórez; 2023, p.49). Así lo demuestra la jurisprudencia alemana (*Bundesgerichtshof*, 7 AZR 207/15, del 21 de marzo de 2017) estadounidense (*Youssef v. United Arab Emirates Embassy*) e indonesia (Etiawan y Ekasari vs. Embajada de Surinam, 2016), las cuales han sustentado

la competencia de los tribunales nacionales para conocer demandas laborales contra embajadas extranjeras cuando los trabajadores sean nacionales.

En ese sentido, cuando el trabajador es nacional del Estado del foro, este tiene un interés legítimo en permitir el acceso a su jurisdicción, siempre y cuando la controversia laboral no se encuentre dentro de los cuatro criterios que limitarán el poder tutelar los derechos laborales en conflicto con la Inmunidad de los Estados. En efecto, países del Consejo de Europa como Suiza han sustentado que la inmunidad no será otorgada cuando los trabajadores subordinados posean la nacionalidad o residencia del Estado extranjero (Garnett, 2015, p. 797).

En el caso en concreto, el señor Fortunato Reyes era un ciudadano chileno con residencia permanente en el Perú, lo cual implica que el Estado no se encontraba limitado por el criterio de nacionalidad para poder tutelar las pretensiones laborales de Javier Fortunato contra el Estado de Chile. Ello implica que, de cumplir con los cuatro criterios establecidos por la Convención, la Corte Suprema podría tutelar los derechos laborales del trabajador.

3.2.2. Lugar de servicio

El artículo 11.1 de la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus Bienes (2004), establece que no estaremos ante el ejercicio de la inmunidad cuando el contrato de trabajo celebrado entre el Estado extranjero y el trabajador se ejecute total o parcialmente en el Estado receptor.

En concordancia, en el caso *Mahamdia contra Argelia*, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) valoró que el trabajador que demandaba al Estado de Argelia desarrollaba sus actividades como conductor de la Embajada en el Estado de Alemania. De esta manera, el TJCE sustentó que el Tribunal alemán tenía plena competencia para resolver el caso, al haberse ejecutado el contrato dentro del territorio alemán. Similar posición ha sido desarrollada a nivel legislativo en el artículo 12 de la Ley de Inmunidad de los Estados Extranjeros de 1985 en Australia, el cual señala que no se aplicará la inmunidad jurisdiccional

de los Estados Extranjeros cuando el contrato de trabajo se celebra en Australia o se ejecuta en dicho lugar.

De esta manera, en el caso concreto, el demandante se desempeñaba como cónsul en la Embajada de Chile, realizando funciones vinculadas al otorgamiento de visados y pasaportes dentro del recinto diplomático, considerado como parte del territorio del Estado de Chile; por lo que la Corte Suprema no podría alegar la celebración o ejecución del contrato en territorio peruano para poder tutelar los derechos laborales del trabajador.

3.2.3. Naturaleza de la pretensión

El artículo 11.4.c de la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus Bienes (2004), establece que la limitación a la inmunidad jurisdiccional dependerá de la naturaleza de la pretensión solicitada por el demandante.

En efecto, este enfoque distingue entre demandas del trabajador que interfieren directamente en el ejercicio de las funciones soberanas del Estado extranjero, como la reposición de un trabajador o la nulidad de un acto administrativo, de las pretensiones estrictamente patrimoniales como el pago de beneficios sociales, patrimoniales, los cuales no afectan directamente a la soberanía del Estado (Babu, 2007, p. 481).

Esta posición ha sido sustentada por el Tribunal de Casación Italiano (*Vespignami v Bianchi*, 2004), que ha señalado que la inmunidad del Estado puede ser limitada cuando el trabajador haya solicitado reparaciones pecuniarias, como un salario, pensión o pago de beneficios sociales. Bajo esa perspectiva, el enfoque a considerar no solo debe recaer en el lugar de ecuación o las funciones desempeñadas, sino también en el objeto del reclamo judicial.

Este criterio ha sido acogido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (*Caso Cudak vs. Lituania*, 2010), el cual ha reconocido que la negativa a limitar la inmunidad del Estado en casos de pretensiones económicas afectaron los derechos laborales y el acceso a la justicia de los trabajadores. Pues, tales pretensiones no afectaron directamente la soberanía de los Estados.

En el caso concreto, el demandante tenía como pretensión el pago de beneficios sociales contra el Estado de Chile, por lo que el Estado se encontraría facultado de poder tutelar los derechos laborales del trabajador, siempre y cuando cumpla con los cuatro criterios establecidos por la Convención.

3.2.4. Naturaleza de las funciones

El artículo 11.2.a de la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y sus Bienes (2004), establece que no corresponderá limitar el ejercicio de la inmunidad jurisdiccional del Estado extranjero cuando el trabajador haya sido contratado para realizar funciones especiales en el ejercicio del poder público. Al respecto, ya en el proyecto de artículos de la Convención se sustentaba que se hacía referencia a funciones estrechamente relacionadas en el ejercicio del poder público, a fin de garantizar la seguridad de los Estados (Proyecto CDI, artículo 11, par. 2-a).

En este sentido, cuando se hace referencia a funciones especiales, implican aquellas actividades realizadas por el trabajador que reflejan el ejercicio de la soberanía del Estado, tales como la representación diplomática, la formulación de decisiones oficiales o el control de seguridad y orden interno (Menéndez, 2022, p. 106). Por el contrario, la realización de funciones puramente administrativas, técnicas, comerciales o domésticas, no justifica la protección de la inmunidad jurisdiccional. En efecto, es una práctica estatal común que los tribunales consideran que la naturaleza de las funciones de los trabajadores administrativos, intérpretes, conductores y telefonistas no sean consideradas como funciones estatales que ameriten la protección de la inmunidad (Garnett, 2015, p. 793; Juárez, 2024, 1024).

En concordancia, diferentes casos como *Cudak vs. Lituania*, *Sawas contra Arabia Saudí* (2007) *Sabeh El Leil vs. Francia* y *Wallishauser vs. Austria*, *British High Commission v. Jansen* (2014), *Sanchez-Ramirez v The Consulate General of Mexico* (2013); han respaldado la posición de la Convención al sostener que la naturaleza y nivel de las funciones del trabajador será esencial para determinar la viabilidad de limitar la inmunidad jurisdiccional de los Estados extranjeros.

Así, en el caso *Cudak vs. Lituania*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció que no basta con alegar genéricamente que el trabajador tuvo acceso a información delicada o documentos oficiales, sino que será necesario la presencia de circunstancias objetivas que permitan concluir que el trabajador realizaba funciones relacionadas con el ejercicio de la autoridad gubernamental.

En el caso concreto, el demandante se desempeñaba como Cónsul en la Embajada de Chile en Perú en actividades propiamente de una autoridad gubernamental, como lo sería el trámite de visas y pasaportes. Estas actividades no solo implicaban el manejo de documentación oficial del Estado de Chile, sino que además suponen el ejercicio de una potestad soberana, en la medida en que suponen el control sobre quiénes pueden ingresar, residir o salir del territorio chileno.

De igual manera, la función consular no puede considerarse como una actividad de mera gestión administrativa o privada. A diferencia de tareas rutinarias o técnicas, la actuación del demandante estaba vinculada a la representación del Estado. En consecuencia, conforme al marco del Derecho Internacional consuetudinario y a las disposiciones de la Convención de 2004, el Estado chileno estaría habilitado a invocar la inmunidad jurisdiccional, y el Estado de Perú no podría tutelar los derechos laborales del trabajador.

VI. CONCLUSIONES

- La inmunidad jurisdiccional constituye una norma del Derecho Internacional consuetudinario que impide que un Estado sea sometido a la jurisdicción de otro Estado, en resguardo del principio de igualdad soberana. No obstante, su concepción en términos absolutos ha sido superada por un enfoque restrictivo que permite que la inmunidad de los Estados pueda ser limitada bajo excepciones determinadas en la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes (2004).
- La Inmunidad Estatal puede ser no aplicada mediando dos vías: a) la renuncia expresa o tácita por parte del Estado, o b) por las excepciones

reconocidas por el derecho consuetudinario. Al respecto, la renuncia es un acto unilateral del Estado que debe ser claro e inequívoco, mientras que la limitación a la inmunidad responde a criterios desarrollados por la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes (2004), reconocida como expresión del derecho consuetudinario.

- Respecto a la posibilidad de renunciar a la inmunidad mediante un contrato de trabajo, se concluye que, si bien un contrato laboral podría considerarse como un mecanismo por el cual un Estado extranjero podría renunciar expresamente a su inmunidad, esta deberá ser clara e inequívoca. En ese sentido, la Corte Suprema en la Casación Laboral N.º13096-2022 no debió considerar que una cláusula de ley aplicable en el contrato de trabajo deba ser considerada como una renuncia expresa o tácita de la inmunidad por parte del Estado.
- En relación con la posible configuración de una renuncia tácita, se debe tener presente que el derecho consuetudinario actual ha establecido que esta solo podrá derivarse de conductas procesales como la comparecencia o las reconveniones. Por tanto, la cláusula de ley aplicable en el presente caso no sería suficiente para considerar que el Estado de Chile renunció de manera tácita.
- Finalmente, respecto a si los derechos laborales pueden constituir una excepción a la inmunidad jurisdiccional, el artículo 11 de la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes (2004) establece criterios que permiten limitar la inmunidad en casos laborales; tales como la nacionalidad del trabajador, el lugar de prestación del servicio, la naturaleza de la pretensión y la naturaleza de las funciones realizadas. En el presente caso, Javier Fortunato Reyes cumplió con algunos criterios de nacionalidad con su residencia permanente y su pretensión económica. No obstante, no se cumplió con los relativos a la prestación de servicios ni la naturaleza de sus funciones.

- En síntesis, la inmunidad jurisdiccional de los Estados debe entenderse hoy como una regla consuetudinaria limitada, susceptible de excepciones bajo determinadas condiciones o por renuncia del propio Estado. Sin embargo, ni la cláusula contractual analizada ni la relación laboral permiten afirmar que la inmunidad haya sido renuncia o limitada, por lo que el Estado de Chile, del caso concreto, debió mantener su inmunidad.

VII. BIBLIOGRAFÍA

A. DOCTRINA

Akhtar, Z. (2016). Act of state, state immunity, and judicial review in public international law. *Transnational Legal Theory*, 7(3), 354–382.

Alexander, A. (2025). Terrorism exception to State immunity and the magic of jus cogens. *The International Journal of Human Rights*, 1–26. <https://doi.org/10.1080/13642987.2025.2496886>

American Law Institute. (2017). *Restatement (Fourth) of the Foreign Relations Law of the United States*, Tentative Draft No. 3, Introductory Note 8 (20 de marzo de 2017).

Arese, C. (2024). Milos, Versalles y una melodía cada vez más afinada. En M. F. Canessa Montejo (Coord.), *La construcción jurídica de los derechos humanos laborales en Latinoamérica* (pp. 11–66). Palestra Editores.

Arévalo González, Á. (2024). *La inmunidad de jurisdicción del Estado y sus excepciones por violaciones graves a los derechos humanos* (Trabajo de Fin de Grado, Universidad de Valladolid). <https://uvadoc.uva.es/handle/10324/76130>

Arredondo, R. (2017). Inmunidades, inviolabilidad y obligación de protección: Reflexiones a propósito del incidente entre Estados Unidos y Turquía (2017). *Revista de la Facultad*, 8(2), 283–327.

Assis da Silveira, R., Costa Santana, D., & Borges Moschen, V. (2021). La renuncia a la inmunidad de jurisdicción por el Estado brasileño y el nuevo derecho de la inmunidad de jurisdicción. *Revista de Derecho Internacional*, 18(2), 121-138.

Babu, R. R. (2007). Inmunidad de los Estados extranjeros en los contratos de trabajo, con especial referencia a la práctica de los Estados indios. *Journal of the Indian Law Institute*, 49(4), 469–502. <https://www.jstor.org/stable/43952088>

Bellia, A. J., & Clark, B. R. (2024). La inmunidad soberana del Estado y el nuevo purposivismo. *William & Mary Law Review*, 65(3), 485–579.

Bence Márquez, L., & Diéguez La O, T. (2024). Soberanía e inmunidad del Estado. Reflexiones a la luz del Derecho Internacional. *Política Internacional*, 6(1), 144–158. <https://doi.org/10.5281/zenodo.10396322>

Bianchi, A. (2008). Human Rights and the Magic of Jus Cogens. *European Journal of International Law*, 19(3).

Bolaños Céspedes, F. (2024). Elementos sobre los derechos humanos laborales. En M. F. Canessa Montejo (Coord.), *La construcción jurídica de los derechos humanos laborales en Latinoamérica* (pp. 91–128). Palestra Editores.

Buerghenthal, T., & Murphy, S. D. (2007). *Public international law in a nutshell* (4th ed.). Thomson/West.

Calvo Caravaca, A. L. (2014). Inmunidad de jurisdicción y de ejecución. En N. Witzleb, R. Ellger, P. Mankowski, H. Merkt & O. Remien (Eds.), *Festschrift für Dieter Martiny zum 70. Geburtstag* (pp. 639–661). Mohr Siebeck.

Carballo Mena, C. A. (2024). Derechos humanos laborales. En M. F. Canessa Montejo (Coord.), *La construcción jurídica de los derechos humanos laborales en Latinoamérica* (pp. 155–184). Palestra Editores.

Comité Permanente de la Asamblea Popular Nacional de la República Popular China. (2011, 26 de agosto). Nota explicativa sobre la interpretación del artículo 13 y el artículo 19 de la Ley Básica de la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China. http://www.npc.gov.cn/zgrdw/huiyi/cwh/1122/2011-08/27/content_1670088_5.htm

Cruz, H. (2011). Aproximación a la inmunidad de jurisdicción y de ejecución de los Estados Extranjeros ante los Tribunales Colombianos. *Revista del Instituto*

D'Argent, P., Lesaffre, P., Ruys, T., Angelet, N., & Ferro, L. (2019). Immunities and violations. En T. Ruys, N. Angelet & L. Ferro (Eds.), *Cambridge Handbook of Immunities and International Law* (pp. 614–633). Cambridge University Press.

Del Mar, K. (2014). The Effects of Framing International Legal Norms as Rules or Exceptions: State Immunity from Civil Jurisdiction. *International Community Law Review*, 15(2), 143–170. <https://doi.org/10.1163/18719732-12341248>

Dickinson, E. D. (1925). Waiver of State Immunity. *The American Journal of International Law*, 19(3), 555–559. <https://doi.org/10.2307/2188886>

Duarte Torres, M. G., & Sandoval Blanco, L. (2015). La utopía del derecho laboral en misiones diplomáticas. *Revista de Derecho Público*, 34, 1–19. <https://doi.org/10.15425/redepub.34.2015.01>

Durán, F. (2021). Inmunidad soberana: jurisdicción y ejecución aplicación a Estados y sus entidades. *Revista De Derecho*, (24), 177–201. <https://doi.org/10.22235/rd24.2568>

El Economista. (2015, septiembre 11). Arabia Saudita niega acusaciones de abuso sexual a diplomático en India. *El Economista*.

Ferrer Lloret, J. (2007). La inmunidad de jurisdicción del Estado ante violaciones graves de los derechos humanos. *Revista Española de Derecho Internacional*, 59(1), 29–63.

Ferrer Lloret, J. (2016). La Ley Orgánica 16/2015 sobre inmunidades: ¿aporta una mayor seguridad jurídica a los operadores del Derecho? Una valoración provisional. *Revista Española de Derecho Internacional*, 68(1), 73–84.

Fox, H. (2019). La regla restrictiva de la inmunidad del Estado: La promulgación de 1970 y su situación contemporánea. En T. Ruys, N. Angelet & L. Ferro (Eds.), *El Manual Cambridge de Inmunidades y Derecho Internacional*. Cambridge University Press.

Fox, H., & Webb, P. (2013). *The Law of State Immunity* (3rd ed., Cap. 2). Oxford University Press.

Gallego Berrio, G., & Flórez Arcila, M. (2023). Reforma laboral colombiana: una mirada desde el enfoque en derechos humanos. *Ágora Revista Virtual de Estudiantes*, (15), 41–62.
<https://ojs.tdea.edu.co/index.php/agora/article/view/1493>

Garnett, R. (2015). State and diplomatic immunity and employment rights: European law to the rescue? *The International and Comparative Law Quarterly*, 64(4), 783–827. <http://www.jstor.org/stable/24761320>

Gervasi, M. (2024). State Practice and Opinio Juris at the Intersection of Customary International Law and General Principles of Law. *Italian Yearbook of International Law Online*.

Gökçe, Y. (2016). La doctrina de la inmunidad restrictiva y las demandas laborales: Tendencias recientes frente a intereses contrapuestos. *Journal of East Asia and International Law*, 9(2), 427–506.
<https://doi.org/10.14330/jeail.2016.9.2.10>

Hernández Cruz, F. (2004). La inmunidad de jurisdicción de un consulado como excepción en los procedimientos civiles (Comentario a la Sentencia de 15 de julio de 2004 dictada por la Audiencia Provincial de Almería en el Recurso de Apelación Civil Número 195/04). *Revista Española de Derecho Internacional*, 56(2), 793–801. <http://www.jstor.org/stable/44298245>

Hobbes, T. (1651/2009). *Leviatán o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil* (M. Sánchez Sarto, Trad.). Fondo de Cultura Económica. (Obra original publicada en 1651)

Juárez Pérez, P. (2021). Los difusos contornos de la inmunidad de jurisdicción en el ámbito del contrato individual de trabajo (STSJ de Madrid de 13 de julio de 2020). *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 13(2), 806–818.
<https://doi.org/10.20318/cdt.2021.6296>

Juárez Pérez, P. (2024). Judicial delimitation of immunity from jurisdiction in social jurisdiction. *Cuadernos de Derecho Transnacional*, 16(2), 1014–1026. <https://doi.org/10.20318/cdt.2024.8957>

Kohan, E. T. (2017). A natural progression of restrictive immunity: Why the JASTA amendment does not violate international law. *Washington Law Review*, 92(3), 1515–1553. <https://digitalcommons.law.uw.edu/wlr/vol92/iss3/8>

Lacasa, P. (2016). El juicio internacional: las inmunidades del Estado. *Revista Jurídica de la Universidad Católica de Asunción*, (25), 857–874. <https://www.revistajuridicauc.com.py/wp-content/uploads/2020/12/RJ-2016-857-874-Pedro-Lacasa.pdf>

Landa Arroyo, C. (2010). *El trabajo como derecho fundamental: Entre el derecho constitucional y el derecho internacional* (pp. 41–44). Fondo Editorial del Congreso del Perú.

Matsumoto, S. (2020). Jus Cogens and the Right to Self-Determination: Falsifiability of Tests (Research Paper No. RP-20/12). *Policy Center for the New South*.

Menéndez Sebastián, P. (2022). Trabajadores españoles de Estados extranjeros y organizaciones supranacionales con sede/oficina en territorio nacional. ¿La inmunidad de jurisdicción como pretexto para esquivar las reclamaciones laborales? *Revista Internacional y Comparada de Relaciones Laborales y Derecho del Empleo*, 10(2), 70–98. ADAPT University Press.

Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. (2024). Temario de la oposición de ingreso en la Carrera Diplomática. Tema 1: El Derecho Internacional Público. Su sistema de fuentes. La costumbre. Los actos unilaterales del Estado. El Derecho de las Organizaciones Internacionales. Los Principios Generales del Derecho. La doctrina. La jurisprudencia. Las normas imperativas: el ius cogens internacional. Gobierno de España.

MULLALLY, S., & Murphy, C. (2016). Double Jeopardy: Domestic Workers in Diplomatic Households and Jurisdictional Immunities. *The American Journal of Comparative Law*, 64(3), 677–720. <https://www.jstor.org/stable/26425467>

Novak, F., & Salmón, E. (2000). Las obligaciones internacionales del Perú en materia de derechos humanos. PUCP, Fondo Editorial: IDEI.

Novak Talavera, F., & García-Corrochano Moyano, L. (2000). *Derecho Internacional Público. Tomo I: Introducción y Fuentes*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Estudios Internacionales, Fondo Editorial.

Pacheco García, W. P., Carvajalino Rodríguez, L. F., & Valderrama Mayorquín, L. F. (2024, noviembre). Principio de inmunidad de jurisdicción de los Estados.

Quintana Aranguren, J. J., & Guzmán Carrasco, G. (2006). De espaldas al derecho internacional: Colombia y la inmunidad de jurisdicción de los Estados. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 4(8), 1–34. <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/14001>

Reyes Moncayo, M. A. (2017). La inmunidad jurisdiccional de los Estados: diferencias normativas y prácticas entre México y Estados Unidos. *Revista Mexicana de Política Exterior*, núm. 109.

Rousseau, J. (2011). *El contrato social* (M. García, Trad.). Alianza Editorial. (Obra original publicada en 1762)

Salmón, E. (2019). *Curso de Derecho Internacional Público*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial.

Santarelli, N. C. (2008). La inevitable supremacía del ius cogens frente a la inmunidad jurisdiccional de los Estados. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, 18, 55–82.

Shaw, M. N. (2021). *International Law* (9th ed., p. 430). Cambridge University Press.

Stoll, P.-T. (2011). Inmunidad del Estado. En *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*. Oxford Public International Law.

Tache, C. E. P. (2023). State immunity, between past and future. *Access to Justice in Eastern Europe*, 2023(1), 97–110.

Trevisan, F., Gaicio-Fievez, L.-H., & Mastragostino, F. (2025). La inmunidad soberana como obstáculo para la ejecución: el enfoque de Luxemburgo. *Revista de Arbitraje Internacional*, 42(1), 19–38.

Wagner, J. (2016). ¿Renuncia por traslado? Un análisis de la inmunidad soberana del Estado. *Virginia Law Review*, 102(2), 549–597. <https://www.jstor.org/stable/43923318>

Webb, P. (2016). La inmunidad de los Estados, los diplomáticos y las organizaciones internacionales en los litigios laborales: ¿El nuevo dilema de los derechos humanos? *European Journal of International Law*, 27(3), 745–767. <https://doi.org/10.1093/ejil/chw040>

Yusuf, D., Agusmidah, A., Uwiyono, A., & Sirait, N. N. (2024). Case study of industrial relations dispute resolution for foreign workers in foreign embassies: Towards an ideal legal certainty. *Journal of Law and Sustainable Development*, 12(2), e3139. <https://doi.org/10.55908/sdgs.v12i2.3139>

B. JURISPRUDENCIA NACIONAL

Areios Pagos [Supremo Tribunal de Grecia]. (2000). *Prefect of Voiotia v. Federal Republic of Germany*, No. 11/2000.

Baoanan v. Baja, 698 F. Supp. 2d 403 (S.D.N.Y. 2010).

Casación N.º 433-2005, Loreto (2006, 16 de enero). Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

Caso Manauta, Juan y Otros C. Embajada de la Federación Rusa. (1994, 22 de diciembre). Corte Suprema de Argentina.

Corte Constitucional. Sentencia T-932 de 2010. M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte di Cassazione [Italia]. (2004). *Ferrini vs. República Federal de Alemania*, n. 5044/2004.

Corte di Cassazione [Italia]. (2004). *Vespignami v Bianchi*, n. 5044/2004.

Cour de Cassation [Francia]. (2011, 9 de marzo). *GIE La Réunion Aérienne c. Jamahiriya Arabe Libia*.

Court of Final Appeal (Hong Kong SAR). (2011). *Democratic Republic of the Congo and others v. FG Hemisphere Associates LLC*, [2011] HKCFA 41; (2011) 14 HKCFAR 95 (8 June 2011).

Expediente 1224/2013. (2013). Corte Suprema de Chile.

Expediente 489-2008. (2016, 30 de diciembre). Corte Superior de Justicia de Lima, Octavo Juzgado Transitorio Laboral de Lima.

Expediente 8710-2015. (2015, 20 de abril). Corte Superior de Justicia de Lima, Quinto Juzgado Especializado Laboral de Lima.

Expediente 8710-2015. (2019, 10 de junio). Corte Superior de Justicia de Lima, Quinto Juzgado Especializado Laboral de Lima.

Expediente 8710-2015. (2022, 3 de noviembre). Corte Superior de Justicia de Lima, Octava Sala Laboral Permanente de Lima.

Gonzalez Paredes v. Vila, 479 F. Supp. 2d 187 (S.D.N.Y. 2007).

Luis F.S.S. Pereira v. Kedutaan Besar Brazil di Jakarta, 2013.

Mahkamah Agung Republik Indonesia [Corte Suprema de la República de Indonesia]. (2013, 29 de octubre). *Embajada de Brasil c. Luis FSS Pereira*, No. 376K/Pdt.Sus-PHI/2013.

Mahkamah Agung Republik Indonesia [Corte Suprema de la República de Indonesia]. (2013, 29 de octubre). *Luis F.S.S. Pereira v. Kedutaan Besar Brazil di Jakarta*, No. 376K/Pdt.Sus-PHI/2013.

Mahkamah Agung Republik Indonesia [Corte Suprema de la República de Indonesia]. (2016). *Etiawan y Ekasari vs. Embajada de Surinam*.

Sentencia de primera instancia mediante Resolución N.º45. (2018, 31 de octubre). Vigésimo Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Sentencia de Vista. (2020, 26 de noviembre). Primera Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Supreme Court of Sri Lanka. (2014). *British High Commission v. Jansen*.

Swarna v. Al-Awadi, 607 F. Supp. 2d 509 (S.D.N.Y. 2009).

United States District Court, Southern District of New York. (2009). *Capital Ventures International v. Republic of Argentina*, 652 F. Supp. 2d 660.

United States District Court, Southern District of New York. (2013). *Sanchez-Ramirez v The Consulate General of Mexico*, No. 12 Civ. 4350.

Youssef v. United Arab Emirates Embassy, No. 17-2638 (D.D.C. 2019).

C. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL

Benkharbouche y Janah v. Reino Unido, núm. 32283/12 y 41655/12, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Sentencia de 24 de enero de 2023.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Caso Lagos del Campo vs. Perú. Sentencia de 31 de agosto de 2017.

European Court of Human Rights. (2001). *Fogarty v. United Kingdom*, Application no. 37112/97.

International Court of Justice. (2012). *Jurisdictional immunities of the State (Germany v. Italy: Greece intervening)*. ICJ Reports 2012, 99.

Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (2007). *Sawaz contra Arabia Saudí*.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2010). *Cudak v. Lithuania*, demanda núm. 15869/02, Gran Sala, sentencia de 23 de marzo de 2010.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2011). *Sabeh El Leil vs. Francia*, demanda núm. 34869/05.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2012). *Wallishauser vs. Austria*, demanda núm. 15625/06.

D. NORMATIVA NACIONAL

Congreso de la Nación Argentina. (1995). Ley 24.488 sobre Inmunidad Jurisdiccional de los Estados Extranjeros. *Boletín Oficial*, 6 de junio de 1995.

Constitución Política del Perú, 29 de diciembre de 1993.

Cortes Generales. (2015). Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros. *Boletín Oficial del Estado*, 28 de octubre de 2015.

Foreign Sovereign Immunities Act of 1976, 28 U.S.C. §§ 1330, 1332, 1391, 1441, 1602–1611 (1976).

Government of Japan. (2009). Act on the Civil Jurisdiction of Japan with respect to Foreign States (Act No. 24 of 2009).

República Popular China. (2023). Ley sobre la Inmunidad de los Estados Extranjeros.

Rossiyskaya Federatsiya [Federación de Rusia]. (2015, 3 de noviembre). Federal'nyy zakon "O yurisdiktsionnykh immunitetakh inostrannogo gosudarstva i imushchestva inostrannogo gosudarstva v Rossiyskoy Federatsii" [Ley federal "Sobre las inmunidades jurisdiccionales de un Estado extranjero y sus bienes en la Federación Rusa"] (Ley N° 297-FZ).

State Immunity Act 1978, c. 33 (UK).

Statute of Canada, R.S.C., 1985, c. S-18. State Immunity Act.

United Nations. (2004). *United Nations Convention on Jurisdictional Immunities of States and Their Property*.

E. NORMATIVA INTERNACIONAL

Carta de las Naciones Unidas, 26 de junio de 1945. (1945). *Carta de las Naciones Unidas*.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969. (1969). *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*.

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, 24 de abril de 1963. (1963). *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*.

Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, 18 de abril de 1961.
(1961). *Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas*.

Council of Europe. (1972). *European Convention on State Immunity*.

Declaración Universal de Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948. (1948).
Declaración Universal de Derechos Humanos.



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 13096-2022

LIMA

**Pago de beneficios sociales
Proceso laboral - Ley N° 26636**

Sumilla: *Cuando se invoca el incumplimiento del empleador de otorgar el descanso vacacional al trabajador, le corresponde a aquél demostrar que cumplió con las obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo número 713.*

Lima, veinticinco de setiembre de dos mil veintitrés. -

VISTA; la causa número trece mil noventa y seis, guion dos mil veintidós, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Embajada de Chile en el Perú**, mediante escrito de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, que corre de fojas quinientos treinta y cuatro a quinientos cuarenta y uno, y por la parte demandante **Sucesión Javier Fortunato Reyes Saavedra**, mediante escrito de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, que corre de fojas quinientos diecisiete a quinientos treinta y uno, contra la **sentencia de vista de fecha tres de diciembre de dos mil veinte**, que corre de fojas cuatrocientos noventa y dos a quinientos uno, que **confirmó** la **sentencia de primera instancia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho**, que corre de fojas cuatrocientos treinta y ocho a cuatrocientos cuarenta y siete, que declara **fundada** la demanda; en el proceso ordinario laboral sobre Pago de Beneficios Sociales.

CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, eminentemente formal, y que procede solo por las causales taxativamente prescritas en el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, las mismas que son: **a) la**

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 13096-2022

LIMA

**Pago de beneficios sociales
Proceso laboral - Ley N° 26636**

aplicación indebida de una norma de derecho material, b) la interpretación errónea de una norma de derecho material, c) la inaplicación de una norma de derecho material, y d) la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores.

Segundo: Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, es requisito que la parte recurrente fundamente con claridad y precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada ley; debiendo la Sala Casatoria calificar estos requisitos y si los encuentra conformes, en un solo acto, debe pronunciarse sobre el fondo del recurso. En caso que no se cumpla con alguno de los requisitos antes mencionados, lo declarará improcedente.

Tercero: Conforme se aprecia de la demanda, de fecha 22 de octubre de 2008, que corre a fojas tres a treinta y siete, el actor pretende el pago de beneficios sociales por la suma de US\$ 22,341.68 dólares americanos, correspondientes a vacaciones no gozadas de los periodos 1999-2000, 2000-2001, 2001-2002 y 2002-2003; ya que por necesidad de servicio no se le hizo efectivo sus vacaciones; más intereses legales y costos del proceso. Precisa que suscribió un contrato de trabajo con su empleadora iniciando labores el uno de diciembre de 1999 sometiéndose a la jurisdicción de la legislación peruana y que, al finalizar la relación laboral, se le entregó la liquidación de beneficios sociales, pero no se consideró el pago de vacaciones de los años desde 1999 a 2003.

Cuarto: En el presente proceso se han emitido con anterioridad a la sentencia recurrida de 3 de diciembre de 2020, tres sentencias nulificantes expedidas por la Sala Superior, la primera del 8 de mayo de 2013, la segunda del 3 de marzo de 2016 y la tercera de 20 de marzo de 2018.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 13096-2022

LIMA

**Pago de beneficios sociales
Proceso laboral - Ley N° 26636**

El Vigésimo Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **sentencia de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho**, declaró fundada la demanda, al considerar que, el demandante se desempeñó en el cargo de Agente Consular de acuerdo con el Decreto N° 178 de 21 de febrero de 1980 expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile que autoriza al demandante a actuar como Ministro de Fe Pública para visar y expedir pasaporte, ratificado mediante Decreto N° 395 de 4 de abril de 1994. Además, el demandante fue un ciudadano chileno que ejerció funciones para el estado de Chile y laboró en la misión diplomática en la Embajada de Chile en PERÚ. Por lo que el Juzgado, evaluando el **Contrato de Trabajo suscrito por las partes**, que en su cláusula octava se estipuló: ***“Para todos los efectos legales de este contrato se regirá por la legislación vigente en Perú”***, concluye que ello implica una manifestación de voluntad de la demandada de aceptar la jurisdicción peruana, específicamente en la contratación del actor, quien si bien ostentaba la nacionalidad chilena, se encontraba acreditado como **residente en su calidad de inmigrante de manera indefinida** desde febrero de 2005, por lo que invocando la inmunidad restringida o relativa, desestima la posición de la demandada; y al no haber acreditado esta parte, el cumplimiento del pago vacacional al demandante, ampara la demanda.

Quinto: La Primera Sala Laboral Transitoria de la misma Corte Superior de Justicia, mediante sentencia de vista de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, **confirmó** la sentencia que declaró fundada la demanda, modificando el monto ordenado a pagar. Fundamenta su decisión en que el principal agravio de la demandada es que **la demanda debe ser rechazada por falta de competencia pues goza de inmunidad jurisdiccional**, y que ese aspecto ya mereció pronunciamiento en la Sentencia de Vista de 20 de marzo de 2018 expedida por la Segunda Sala Laboral que efectuó un análisis del Convenio de Viena llegando a concluir que una correcta aplicación de la institución de inmunidad de jurisdicción **en materia laboral** significa

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 13096-2022

LIMA

**Pago de beneficios sociales
Proceso laboral - Ley N° 26636**

que los agentes diplomáticos o consulares contratados de conformidad con las leyes laborales peruanas, deben someterse a los tribunales peruanos respecto a los derechos laborales.

Sexto: CAUSALES DEL RECURSO

La **parte demandada** invocando el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley número 27021, denuncia las siguientes causales de su recurso:

- a) Interpretación errónea del literal 1) del artículo 43° de la Convención de Viena sobre las relaciones consulares (1963)*
- b) Inaplicación de los artículos 26°, 27° y 29° de la Convención de Viena de 1969.*

La **parte demandante**, denuncia las siguientes causales de su recurso:

- a) Infracción normativa del numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*
- b) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 17° del Decreto Legislativo número 713.*
- c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 10° del Decreto Legislativo número 713.*
- d) Infracción normativa por inaplicación del artículo 20° del Decreto Legislativo número 713.*
- e) Infracción normativa por inaplicación del artículo 27.2 de la Ley número 26636.*

SOBRE LAS CAUSALES DENUNCIADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 13096-2022

LIMA

**Pago de beneficios sociales
Proceso laboral - Ley N° 26636**

Séptimo: En relación a la causal contenida en el *literal a)*, la parte recurrente fundamenta con claridad la causal invocada y cómo puede incidir en el resultado del proceso, cumpliendo la exigencia prevista en el inciso a) del artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, por lo que en ese sentido la causal bajo examen deviene en ***procedente***.

Octavo: En cuanto a la causal anotada en el *literal b)*, se advierte que la recurrente no desarrolla argumento alguno que tenga por finalidad fundamentar con claridad la causal invocada y ni de qué manera pueda incidir en el resultado del proceso, evidenciándose que no cumple la exigencia prevista en el inciso a) del artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, por lo que, en ese sentido la causal bajo examen deviene en ***improcedente***.

SOBRE LAS CAUSALES DENUNCIADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

Noveno: En lo referente a la causal denunciada en el *literal a)*, se debe indicar que las causales de casación se encuentran previstas en el artículo 56° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley número 27021, las cuales están referidas a normas de carácter material. En el caso concreto, se advierte que la norma denunciada es de carácter procesal, es decir, no se encuentra prevista en la citada norma; en consecuencia, deviene en ***improcedente***.

Décimo: En relación a las causales contenidas en los *literales b), c) y d)*, la parte recurrente fundamenta con claridad la causal invocada y cómo puede incidir en el resultado del proceso, cumpliendo la exigencia prevista en el inciso a) del artículo 58° de la Ley número 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley número 27021, por lo que en ese sentido las causales bajo examen devienen en ***procedentes***.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 13096-2022

LIMA

**Pago de beneficios sociales
Proceso laboral - Ley N° 26636**

Décimo primero: En cuanto a la causal mencionada en el *literal e)*, corresponde señalar que cuando se alega la inaplicación de una norma, corresponde también señalar porque debió aplicarse, en el presente caso se advierte que no se cumple con el supuesto descrito, no dando cumplimiento a lo previsto en el literal c) del artículo 58° de Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley 27021, en consecuencia, la causal descrita deviene en **improcedente**.

Décimo segundo: Sobre la causal invocada por la demandada, declarada **procedente**.

La causal declarada procedente correspondiente al recurso de casación de la parte demandada en este caso, está referida a la ***Interpretación errónea del literal 1) del artículo 43° de la Convención de Viena sobre las relaciones consulares (1963)***, que establece:

Artículo 43°:1 Los funcionarios consulares y los empleados consulares no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado Receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no se aplicarán en el caso de un procedimiento civil: a) que resulte de un contrato que el funcionario consular, o el empleado consular, no haya concertado, explícita o implícitamente, como agente del Estado que envía, o b) que sea entablado por un tercero como consecuencia de daños causados por un accidente de vehículo, buque o avión, ocurrido en el Estado receptor.

Décimo tercero: Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme se verifica del **recurso de casación interpuesto por la demandada**, el tema en controversia está relacionado a determinar si corresponde o no que la Embajada de Chile en el Perú sea sometida a la jurisdicción peruana en el caso en

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 13096-2022

LIMA

**Pago de beneficios sociales
Proceso laboral - Ley N° 26636**

concreto de reclamo de pago de vacaciones no gozadas del período pretendido. La recurrente sostiene que la relación jurídico-procesal que se ha validado en el presente proceso, se encuentra viciada ya que a través de la demanda se ha emplazado a un organismo internacional gubernamental, sin tener en cuenta que no es posible someter a la embajada a la jurisdicción del estado peruano, conforme al artículo 43° de la Convención de Viena.

Décimo cuarto: Alcances respecto a la Inmunidad de jurisdicción

El autor Hugo Llanos indica que: "Siendo todos los Estados iguales, ninguno puede estar sujeto a la jurisdicción de otro, sin renunciar a un derecho fundamental. Esta tesis refleja la teoría desarrollada desde Bodin hasta Hegel de que la ley nace de la soberanía, y que entre iguales, si no hay acuerdo, no hay sometimiento"¹

La inmunidad de jurisdicción es un principio derecho del derecho internacional de carácter excepcional que se sustenta en los principios de igualdad, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en su independencia. Así un Estado, en razón de su soberanía, a no ser sometido a la potestad jurisdiccional de otro Estado, en consecuencia, los tribunales de un Estado no pueden asumir jurisdicción sobre un estado extranjero.

Al respecto, en el Anuario de la Comisión de Derecho Internacional de 1981, se citó la opinión del miembro de la Comisión de Derecho Internacional de la ONU: " ... *El Estado que consiente formalmente en someterse a la jurisdicción de otro Estado lo hace sólo porque reconoce que la materia sobre la que tiene que ejercerse la jurisdicción no menoscaba su soberanía ni sus derechos soberanos. Acepta, pues, la jurisdicción de otro Estado porque tal jurisdicción se aplica fuera de la esfera de*

¹ LLANOS M, Hugo, *Teoría y Práctica del Derecho Internacional Público, Tomo II, Santiago, 1980, pág. 352.*

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 13096-2022

LIMA

**Pago de beneficios sociales
Proceso laboral - Ley N° 26636**

los actos de Estado o de gobierno. Además, el principio del consentimiento supone la reciprocidad...”²

Décimo quinto: Solución al caso concreto

Se encuentra acreditado en autos que el demandante, ciudadano chileno, suscribió un **contrato de trabajo** con su empleadora Embajada de Chile en Perú, iniciando labores el uno de diciembre de 1999 para desempeñar el cargo de Agente Consular de acuerdo con el Decreto N° 178 de 21 de febrero de 1980 expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile que lo autoriza a actuar como Ministro de Fe Pública para visar y expedir pasaporte, ratificado mediante Decreto N° 395 de 4 de abril de 1994. En el contrato de trabajo específicamente en la cláusula octava, las partes **se someten a la jurisdicción de la legislación peruana**.

Al finalizar la relación laboral, la demandada le entregó al actor el finiquito o liquidación de beneficios sociales, bajo las normas laborales peruanas, pero en ella no se consideró el pago de vacaciones de los años desde 1999 a 2003, por lo que es esa la pretensión planteada. El demandante ejerció funciones para el estado de Chile y laboró en la misión diplomática en la Embajada de Chile en Perú.

Décimo sexto: Este Supremo Tribunal coincide con lo discernido por la Sala Superior cuando respecto a los dos criterios que existen en cuanto a la inmunidad de jurisdicción de un estado, los cuales son los siguientes:

- ✓ *Inmunidad absoluta, se presenta cuando el estado actúa como estado (actos jure imperii)*
- ✓ *Inmunidad relativa, también llamada inmunidad restringida, que se da cuando el estado actúa como particular. (actos jure gestionis), la cual*

² Anuario de la Comisión de Derecho Internacional. 1981, Volumen 1, pág. 79

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 13096-2022

LIMA

**Pago de beneficios sociales
Proceso laboral - Ley N° 26636**

además permite sujetar los actos de gestión a la jurisdicción local de los países receptores.

Ahora bien, en el presente caso, el demandante ciudadano chileno, fue un agente consular que laboró en una misión diplomática en la Embajada de Chile en Perú; suscribiendo un contrato de trabajo con fecha catorce de abril de dos mil tres, donde se establecen las obligaciones y derechos de las partes; además que específicamente en su cláusula octava se indica: “**Para todos los efectos legales, este contrato se regirá por la legislación vigente en Perú**”, lo cual implica una manifestación de voluntad de su empleador de aceptar la jurisdicción y la competencia de los jueces nacionales, específicamente en la contratación del actor.

En ese sentido, la inmunidad de jurisdicción a la que se hace referencia en el Convenio de Viena, no es absoluta, ya que tiene excepciones en materia laboral y previsional; siendo ello así, al existir una manifestación de voluntad por parte de la Embajada de Chile de someterse a la jurisdicción peruana, la cual se desprende del contrato de trabajo, corresponde que la demandada responda ante los tribunales peruanos sobre el derecho laboral reclamado en el presente proceso, conforme ha sido desarrollado en la Sentencia de vista de fecha veinte de marzo de dos mil dieciocho.

Décimo séptimo: Por otro lado, se debe tener en cuenta que este proceso fue iniciado el veintidós de octubre de dos mil ocho, efectuándose el emplazamiento a la demandada cumpliendo con los protocolos establecidos a través de la Presidencia de la Corte Superior de Lima al Ministerio de Relaciones Exteriores, no habiendo contestado la demanda, siendo declarada rebelde mediante resolución número ocho de fecha dos de julio de dos mil nueve, manteniendo dicha condición hasta mayo del dos mil diez, habiendo purgado la rebeldía y designado sus apoderados; expidiéndose varias resoluciones nulificantes, habiendo transcurrido más de **quince años de litigio**, y, habiendo fallecido el actor sin que exista lo cual

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 13096-2022

LIMA

**Pago de beneficios sociales
Proceso laboral - Ley N° 26636**

evidencia la postergación del acceso a la justicia por parte del ex trabajador que reclama un derecho de naturaleza laboral.

Siendo ello así, este Supremo Tribunal coincide con las instancias de mérito respecto a que la parte recurrente no goza de inmunidad de jurisdicción en este litigio y debe responder frente a los tribunales peruanos respecto al derecho laboral referido al pago de vacaciones materia del presente proceso. Por lo tanto, se concluye que Sala Superior no ha incurrido en la causal de Interpretación errónea del literal 1) del artículo 43° de la Convención de Viena sobre las relaciones consulares; en consecuencia, corresponde declarar **infundado** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada.

Décimo octavo: Sobre las causales de la parte demandante, declaradas procedentes.

Las causales declaradas procedente correspondiente al recurso de casación de la parte demandante, están referidas a la ***Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 17° del Decreto Legislativo número 713; Infracción normativa por inaplicación de los artículos 10° y 20° del Decreto Legislativo número 713***, que establecen:

“Artículo 17.- El trabajador debe disfrutar del descanso vacacional en forma ininterrumpida; sin embargo, a solicitud escrita del trabajador, el empleador podrá autorizar el goce vacacional en períodos que no podrán ser inferiores a siete días naturales”

“Artículo 10.- El trabajador tiene derecho a treinta días calendario de descanso vacacional por cada año completo de servicios.

Dicho derecho está condicionado, además, al cumplimiento del récord que se señala a continuación:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 13096-2022

LIMA

**Pago de beneficios sociales
Proceso laboral - Ley N° 26636**

- a) *Tratándose de trabajadores cuya jornada ordinaria es de seis días a la semana, haber realizado labor efectiva por lo menos doscientos sesenta días en dicho período.*
- b) *Tratándose de trabajadores cuya jornada ordinaria sea de cinco días a la semana, haber realizado labor efectiva por lo menos doscientos diez días en dicho período.*
- c) *En los casos en que el plan de trabajo se desarrolle en sólo cuatro o tres días a la semana o sufra paralizaciones temporales autorizadas por la Autoridad Administrativa de Trabajo, los trabajadores tendrán derecho al goce vacacional, siempre que sus faltas injustificadas no excedan de diez en dicho período. Se consideran faltas injustificadas las ausencias no computables para el récord conforme al artículo 13 de esta Ley.*

Por acuerdo escrito entre las partes, pueden adelantarse días de descanso a cuenta del período vacacional que se genere a futuro conforme a lo previsto en el presente artículo.

En caso de extinción del vínculo laboral, los días de descanso otorgados por adelantado al trabajador son compensados con los días de vacaciones truncas adquiridos a la fecha de cese. Los días de descanso otorgados por adelantado que no puedan compensarse con los días de vacaciones truncas adquiridos, no generan obligación de compensación a cargo del trabajador.”

“Artículo 20.- El empleador está obligado a hacer constar expresamente en el libro de planillas, la fecha del descanso vacacional, y el pago de la remuneración correspondiente.”

Décimo noveno: Delimitación del objeto de pronunciamiento

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 13096-2022

LIMA

**Pago de beneficios sociales
Proceso laboral - Ley N° 26636**

De acuerdo al recurso de casación interpuesto por la parte demandante, y las infracciones normativas denunciadas, las cuales se analizarán en forma conjunta; en tanto, el tema en controversia en el presente caso, está relacionado a determinar si corresponde el pago de las vacaciones no gozadas por todo el periodo demandado o no.

Vigésimo: Solución al caso concreto

La sucesión recurrente sostiene que, la Sala Laboral sin fundamento alguno presume que el demandante gozó de algunos períodos de sus vacaciones por haberse ausentado algunos días sin tener en consideración que había necesidad de viajes de coordinación diplomáticos y que esos viajes guardaban relación con las labores del cargo ocupado, descartando así que se trataran de viajes vacacionales. No siendo válida la conclusión de presumir que los períodos fuera del país se tratan de vacaciones. No existiendo medios probatorios como planillas, boletas de pago, acuerdos o solicitudes de vacaciones fraccionadas o el goce adelantado de ellas. Dejando de lado que la carga de la prueba de cumplimiento de sus obligaciones recae en el empleador.

Vigésimo primero: Se advierte que el Colegiado Superior modifica el monto ordenado a pagar en la Sentencia de Primera Instancia, por el concepto de vacaciones no gozadas por el periodo mil novecientos noventa y nueve a dos mil tres, al considerar que del Oficio M/N N.º 002144-2 009-IN-1601-UNICA de fecha once de marzo de dos mil nueve, expedido por la Unidad de Certificación y Archivo de la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio de Interior de la República del Perú, se evidencia que el demandante estuvo fuera del Perú durante los siguientes periodos:

- ✓ Del dieciséis de junio de dos mil al veinticuatro de junio de dos mil; ocho días.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 13096-2022

LIMA

**Pago de beneficios sociales
Proceso laboral - Ley N° 26636**

- ✓ Del diecisiete de noviembre de dos mil uno al dos de diciembre de dos mil uno; quince días.
- ✓ Del veintiséis de abril de dos mil tres al tres de mayo de dos mil tres; por un periodo de ocho días.

Indicando además, que al ser periodos superiores a siete días permiten presumir que estaba haciendo uso de su descanso vacacional; no obstante, tal documento no es el idóneo para acreditar que el demandante efectivamente hizo uso de su periodo vacacional; pues es el empleador, quien se encuentra obligado a hacer constar de forma expresa en su libro de planillas, boletas de pago u otro documento idóneo, la fecha del descanso vacacional y el pago de la remuneración correspondiente; en tanto le corresponde probar el cumplimiento de sus obligaciones, situación que no ha sucedido en el presente caso.

Asimismo, no existe solicitud escrita del demandante sobre adelanto de vacaciones o solicitud de hacer uso de las vacaciones en forma fraccionada, lo cual permitiría concluir válidamente que hizo uso de su descanso vacacional de forma interrumpida, como lo exigen expresamente las normas denunciadas; razón por la cual, este Supremo Tribunal concluye que la Sala Superior ha incurrido en las infracciones normativas denunciadas; pues cuando se invoca el incumplimiento del empleador de otorgar el descanso vacacional al trabajador, le corresponde a aquél demostrar que cumplió con las obligaciones contenidas en el Decreto Legislativo número 713; esto es, que otorgó las vacaciones al trabajador, situación que no ocurre en el caso en concreto, correspondiendo declarar **fundado** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante.

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

HA RESUELTO:

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 13096-2022

LIMA

**Pago de beneficios sociales
Proceso laboral - Ley N° 26636**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de casación de la demandada **Embajada de Chile en el Perú**, mediante escrito de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, que corre de fojas quinientos treinta y cuatro a quinientos cuarenta y uno; y **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Sucesión Javier Fortunato Reyes Saavedra**, mediante escrito de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, que corre de fojas quinientos diecisiete a quinientos treinta y uno; **CASARON** la **sentencia de vista** de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, que corre de fojas cuatrocientos noventa y dos a quinientos uno, en el extremo que modifica el monto otorgado por vacaciones e indemnización vacacional, dejando lo demás incólume; y actuando en sede de instancia; **CONFIRMARON** la **sentencia de primera instancia** de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, que corre de fojas cuatrocientos treinta y ocho a cuatrocientos cuarenta y siete, que declaró **fundada** la demanda, ordenando pagar el monto de US\$ 22,341.68 dólares americanos; **DISPONER** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley. **NOTIFICAR** la presente sentencia a las partes procesales pertinentes del proceso ordinario laboral seguido por la **Sucesión de Javier Fortunato Reyes Saavedra** sobre **Pago de Beneficios sociales** contra la **Embajada de Chile en el Perú**, interviniendo como ponente la señora jueza suprema **Carlos Casas**. notifíquese

S. S.

BUSTAMANTE DEL CASTILLO

YRIVARREN FALLAQUE

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 13096-2022

LIMA

**Pago de beneficios sociales
Proceso laboral - Ley N° 26636**

LRPC

